

**ACUERDO 407**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO (CÓDIGO DE RENTAS) DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS Y SE DEROGA EL ACUERDO 369 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 1, 287 numeral 3, 294, 313 numerales 3, 4, 6 y 9, 317, 338 y 363 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y Ley 136 de 1994, Ley 383 de 1997, Ley 488 de 1998, Ley 715 de 2001, Ley 768 de 2002, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 819 de 2003, Ley 1111 de 2006, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 20014, Ley 1753 de 2015, Ley 1801 de 2016, Ley 1819 de 2016, Ley 1955 de 2019, Ley 2010 de 2019, Decreto Ley 1333 de 1986, sentencia C-512 de 1992, Sentencia C-085 de 1995, Sentencia C-335 de 1996, Sentencia C413 de 1996 y C-433 de 2000, Sentencia C-335 de 1996, Sentencia C-219 de 1997, Sentencia C-232 de 1998, Ordenanza Departamental 781 de 2016 y la Ordenanza 875 de 2020.

ACUERDA**LIBRO I****TÍTULO I****GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1. DERÓGUESE el Acuerdo No. 369 de 2018 y sus modificaciones, y **ADÓPTESE** el Estatuto Tributario (Código de Rentas) del Municipio de Riosucio Caldas.

ARTÍCULO 2. OBJETO CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: El Código de Rentas del Municipio de Riosucio tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de Riosucio

ARTÍCULO 3. DEBER CIUDADANO: Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, contribuyendo al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la Ley (artículo 95 Numeral 9 de la C.P.).

ARTÍCULO 4. DEFINICION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vínculo que se establece por Ley entre un acreedor que es el Estado y el deudor tributario que son las personas naturales o jurídicas, cuyo objetivo es el cumplimiento de la prestación tributaria. La cual puede ser exigida de manera coactiva y finalizada con su cumplimiento, es decir pagando el tributo.



ARTÍCULO 5. AUTONOMIA. El municipio de Riosucio goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las normas tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 C.P.).

1. **EQUIDAD:** Frente a la Imposición de tributos, la Administración Municipal deberá ponderar la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes, evitando excesos, ello con el fin de consultar la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión; Determina por tanto la eliminación de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados.
2. **EFICIENCIA:** Los tributos Municipales deberán permitir la obtención de la mayor cantidad de recursos al menor costo de operación posible, bajo los preceptos de la política fiscal del municipio, salvaguardando la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes reconocidos por la ley, que les represente a su vez, un menor costo social en el cumplimiento de su deber fiscal.
3. **PROGRESIVIDAD:** A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a la capacidad tributaria, la distribución de la carga entre los diferentes obligados a su pago obedecerá a dicha circunstancia, por lo tanto, los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical), cuando los criterios de valor jurídico así lo establezcan.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los Tributos Municipales, deberán tener por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al Contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

4. **LEGALIDAD.** Todo impuesto, tasa, derecho, contribución o ingreso, debe estar expresamente establecido por la Ley, y en el presente Estatuto o en las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen y en consecuencia, ninguna carga impositiva debe aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas, contribuciones e ingresos en el municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables, las tarifas y demás componentes de los ingresos y tributos. Es facultativo del Concejo Municipal, conceder autorizaciones para fijar las tarifas de las tasas, derechos y contribuciones que se cobren por los servicios o beneficios



prestados por el municipio, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino durante el período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

5. **IRRETROACTIVIDAD:** Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma. No obstante, lo anterior, si la nueva norma superior beneficia al contribuyente, y se encuentra acorde al Ordenamiento Jurídico Superior y Constitucional evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo período, como causal excepcional (Art. 363 C.P).

ARTÍCULO 7. PODER TRIBUTARIO. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán establecer impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y estableciendo fuentes sustitutivas dentro del marco de la Ley 819 de 2003.

ARTÍCULO 8. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la Administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Administración Tributaria Municipal. Dentro de estas funciones corresponde a la Administración Tributaria Municipal la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 9. COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES, Y DELEGACIÓN. La administración de las rentas; la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a las mismas le corresponde al alcalde, quién ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva sólo puede ser desarrollado por el Secretario(a) de Hacienda Municipal y se ejercerá conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, Legislación del Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil, siguiendo los parámetros del reglamento interno de cartera. El alcalde actuará como segunda instancia dentro del proceso de cobro coactivo.

ARTÍCULO 10. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Riosucio Caldas, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares, y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

**ARTÍCULO 11. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO.**

Los tributos del Municipio de Riosucio Caldas, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 12. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

Cuando se impone un tributo o impuesto, se deben definir claramente todos los elementos que lo compone. Son elementos esenciales de la estructura del tributo:

1. **CAUSACION:** Es el momento en que nace la obligación tributaria.
2. **HECHO GENERADOR:** Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Puede verificarse en el municipio o fuera de él, pero en todo caso sus efectos tributarios son de la jurisdicción del municipio.
3. **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.
4. **SUJETO PASIVO:** De los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador de la obligación tributaria.
5. **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
6. **TARIFA.** Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable, bien que se llame impuesto, tasa, sobretasa, derecho, contribución, multa, o en general cualquiera sea el nombre que se adopte, siempre y cuando corresponda a una renta municipal legalmente establecida.

ARTÍCULO 13. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El presente Estatuto es la compilación de las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos Municipales, contribuciones, sobretasas vigentes y que se señalan en el artículo siguiente. Es de carácter impositivo e incluye las tasas y derechos.

ARTÍCULO 14. Esta compilación comprende los siguientes impuestos, tasas y contribuciones que se encuentran vigentes en el Municipio de Riosucio Caldas, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo:

IMPUESTOS MUNICIPALES.

1. Impuesto predial unificado y sobretasa ambiental.
2. Impuesto de industria y comercio
3. Impuesto de avisos y tableros.
4. Impuesto a la publicidad exterior visual.
5. Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público.
6. Sobretasa a la gasolina motor.
7. Sobretasa para la actividad bomberil.



8. Estampilla pro - cultura.
9. Estampilla para el bienestar del adulto mayor.
10. Impuesto de delineación urbana.
11. Impuesto a las rifas y juegos de azar.
12. Impuesto sobre vehículos automotores
13. Impuesto de Circulación y Tránsito sobre vehículos de servicio público
14. Impuesto de Degüello de Ganado Menor

TASAS Y DERECHOS MUNICIPALES

1. Derechos de tránsito.
2. Tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas
3. Tasa por Aprovechamiento Económico del Espacio Público.
4. Tasa Pro Deporte y Recreación.
5. Multas y Sanciones
6. Servicios técnicos de planeación.
7. Expedición de documentos.

CONTRIBUCIONES

1. Contribución sobre Contratos de Obra Pública
2. Contribución de Valorización.
3. Contribución Participación de la Plusvalía.

TÍTULO II IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 15. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está autorizado por las Leyes 14 de 1983 y 44 de 1990, Decreto 1333 de 1986, Ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986, la Ley 9 de 1989, Ley 128 de 1941, el Decreto 3446 de 1983, la Ley 50 de 1984, Decreto 1421 de 1993, Ley 1430 de 2010, art 60, Ley 1450 de 2011 y Ley 1448 de 2011, la Ley 1607 de 2012, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
3. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 16. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el primero (1º) de enero del respectivo año gravable. Su liquidación será anual y ocurre desde su causación.

ARTÍCULO 17. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y se



genera por la existencia del predio, de igual manera se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre este bien.

ARTÍCULO 18. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto predial unificado será el Municipio de Riosucio.

ARTÍCULO 19. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Riosucio.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio

Son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión, siempre y cuando éstos cuenten con base gravable y ficha catastral.

Igualmente cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO 1. En los casos que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC haga mutaciones de cambio de nombre, cuando el municipio haya proferido liquidación oficial para determinar las obligaciones que se adeuden y se hagan contra el antiguo propietario, se ordenará el embargo del predio en los términos del artículo 9 de la Ley 1066 de 2006, archivando el proceso contra el antiguo propietario y librando nueva liquidación oficial contra el nuevo propietario.

PARÁGRAFO 2. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 20. BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto conforme a la Ley 14 de 1983, o el autoevalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 21. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL: El municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos del mismo, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral, o el predio esté destinado a uso comercial, industrial, de servicios, agropecuario, residencial y forme parte de un área de propiedad de entidades exoneradas del pago del impuesto por este Estatuto.

Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, la Secretaría de Planeación será quién la certifique para liquidar el impuesto, teniendo en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato.

Parágrafo 1: Una vez establecidos los valores por metro cuadrado, estos serán ajustados anualmente conforme el índice de ajuste a los avalúos catastrales de conservación que



fije el Gobierno Nacional y actualizados cuando el Municipio realice procesos de actualización catastral.

Parágrafo 2: Cuando el Agustín Codazzi establezca el avalúo catastral al contribuyente se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

ARTÍCULO 22. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS Y TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado del Municipio de Riosucio se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

- La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo catastral.
- Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.
- Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva aspectos que inciden en la capacidad contributiva, teniendo en cuenta: Los estratos socioeconómicos, los usos del suelo en el sector urbano y la antigüedad de la formación o actualización del catastro

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado se clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Se incluyen los predios baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno.

1. PREDIOS RESIDENCIALES. Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano y que tengan destino habitacional, así exista en el mismo una actividad distinta, siempre y cuando esta actividad diferente no ocupe más del cincuenta por ciento (50%) del uso del predio. Si el predio es destinado en una proporción mayor a ésta, se clasificará como Comercial, Industrial o de Servicios, de acuerdo con la actividad desarrollada.

RANGO DE AVALUOS EN SMMLV				
DESDE	HASTA	TARIFA (Miles)		
		2021	2022	2023 en adelante
Más de 0	75	8		
Más de 75	125	9		
Más de 125	150	10	11	
Más de 150	175	11	12	



RANGO DE AVALUOS EN SMMLV				
DESDE	HASTA	TARIFA (Miles)		
		2021	2022	2023 en adelante
Más de 175	200	11	12	13
Más de 200	225	11	13	15
Más de 225		11	13,5	16

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

PARÁGRAFO 1. Se ajustarán las tarifas en los años 2021 y 2022, a partir del año 2023 como se muestra en la tabla anterior, se aplicarán las tarifas allí establecidas.

2. PREDIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS. Son predios comerciales y de servicios aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios, ubicados en zona urbana o rural del Municipio.

DESTINACIÓN ECONÓMICA	TARIFA (miles)
Actividad Comercial y de Servicios	16

3. PREDIOS INDUSTRIALES. Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas, para producir bienes o productos materiales, ubicados en zona urbana del Municipio de Riosucio.

DESTINACIÓN ECONÓMICA	TARIFA (miles)
Agroindustria agrícola	16
Industria en general	16

4. PREDIOS INSTITUCIONALES: Se entenderán como predios institucionales, aquellos de propiedad de personas jurídicas de carácter oficial tales como: Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Departamentos Administrativos, Banco Emisor y en general todas las entidades estatales del orden nacional y departamental.

TIPO DE PREDIO	TARIFA (Miles)
Predios Institucionales	16

5. PREDIOS RURALES. Se consideran predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano del Municipio de Riosucio, establecidos por la Secretaría de Planeación Municipal.

- **PREDIOS RURALES AGROPECUARIOS.** Se consideran predios rurales agropecuarios, los destinados a esta actividad, siendo pequeños agropecuarios los predios de cero (0) a cinco (5) hectáreas, medianos los mayores a cinco (5) y menores de quince (15) hectáreas y grandes rurales agropecuarios los predios con extensión superior a quince (15) hectáreas.



RANGO DE AVALUOS EN SMMLV		
DESDE	HASTA	TARIFA (Miles)
Más de 0	75	14
Más de 75	125	14,5
Más de 125	175	15
Más de 175	200	15,5
Más de 200		16

- **PREDIOS RURALES NO AGROPECUARIOS.** Aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, turismo, residencias campestres, habitacionales por fuera de los centros poblados, etc.

CLASIFICACION Y DESTINO RURAL	TARIFA (miles)
Industrial	16
Comercial	14
Servicios	14
Turístico	16
Financiero	16
Institucional	16

PARÁGRAFO 1. Para predios que se sujeten a tratamiento de conservación ambiental establézcase en calidad de compensación una tarifa diferencial así:

CLASIFICACION Y DESTINO	Tarifa por mil
Pequeños Agropecuarios (0 - 5 Has)	8
Medianos Agropecuarios (6 - 15 Has)	9
Grandes Agropecuarios (más de 15 Has)	10

PARÁGRAFO 2: En caso de no tener determinación del avalúo catastral se realizará por medio del auto avalúo; o en su defecto se tomará como referencia la siguiente tabla, que es por número de hectáreas.

HECTÁREAS "DESDE"	HECTÁREAS "HASTA"	TARIFA X MIL
0	50	13,5
51	100	14,0
101	200	14,5
201	500	15,0
501		16,0

PARÁGRAFO 3: La tarifa del impuesto predial unificado será el máximo, cuando se trate de predios que lógicamente se encuentren adjudicados mediante acto administrativo por parte de la Parcialidad.



PARÁGRAFO 4: Los predios rurales destinados a la explotación maderera y minera, y actividades diferentes a la agrícola y ganadera, tendrán el cobro de la tarifa máxima a que hace referencia este estatuto tributario.

6. PREDIOS FINANCIEROS. Se entenderán como predios financieros, aquellos de propiedad de entidades financieras.

DESTINACIÓN ECONÓMICA	TARIFA (miles)
Predios Financieros	16

7. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizados no construidos y urbanizables no urbanizados.

- **PREDIOS URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS.** Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación, que cuenten con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
- **PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- **PREDIOS NO URBANIZABLES.** Son aquellos predios que por sus características no pueden ser urbanizados o tienen limitaciones a la construcción, conforme a los parámetros establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

CLASIFICACIÓN	Tarifa por mil
Predios Urbanizados No Construidos	33
Predios urbanizables no urbanizados	33
Predios no urbanizables	16

PARÁGRAFO. Se excluyen de la clasificación de predios urbanos no edificados, los siguientes predios, a los cuales se les aplicará la tarifa que corresponda a los predios residenciales o no residenciales según corresponda su uso, así:

1. Los predios cuya área construida represente no menos de treinta por ciento (30%) del área total de los mismos.
2. Los inmuebles destinados a actividades de educación formal y deportiva.
3. Los de propiedad de empresas industriales, comerciales y de servicios que no cuenten con un área construida superior al 30% siempre y cuando el área no construida se destine a la actividad mercantil que se ejerza en dicho predio y se encuentre legalmente establecida o que dicha área se dedique a actividades sociales y/o recreativas del personal de la empresa.



La Secretaría de Planeación Municipal definirá mediante certificación escrita en cada caso si el predio se encuentra en alguno de los casos previstos en este artículo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

ARTÍCULO 23. LÍMITE MÍNIMO PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro (Artículo 4 de la Ley 1450).

Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, el incremento será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.



5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 24. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado se liquidará anualmente y se podrá cancelar sin recargos hasta el 30 de junio de cada año. El pago se realizará directamente en las entidades financieras o bancarias autorizadas.

PARÁGRAFO 1. A partir del 1 de julio se generarán intereses de mora sobre la vigencia fiscal. Los cuales se causarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. Con la suscripción del acuerdo de pago los contribuyentes tendrán la posibilidad de saldar el total de las obligaciones adeudadas por concepto de impuesto predial difiriendo el pago en cuotas, para lo cual se suspenderá la generación de intereses siempre y cuando el contribuyente no se retrase en el pago de las cuotas pactadas. Las condiciones para la firma de acuerdos de pago se definirán en el reglamento interno de recaudo de cartera.

PARÁGRAFO 3. La expedición de la certificación de paz y salvo del impuesto predial sólo podrá ser otorgada cuando se haya cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente y no presente saldos por cancelar de años anteriores.

ARTÍCULO 25. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes que paguen en debida forma la totalidad del impuesto predial unificado, dentro de los siguientes plazos, serán acreedores a incentivos por el cumplimiento de sus obligaciones tributarias así:

- a. Descuento del veinte por ciento (20%) sobre el impuesto anual, si éste es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del respectivo año fiscal.
- b. Descuento del diez por ciento (10%) sobre el impuesto anual, si este es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del respectivo año fiscal.
- c. Descuento del cinco por ciento (5%) sobre el impuesto anual, si este es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de abril del respectivo año fiscal.

PARÁGRAFO 1. El Plan de incentivos por pronto pago previsto en este artículo sólo será aplicable al contribuyente que se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado de los años anteriores, es decir que sólo aplica para el año en curso.



PARÁGRAFO 2: La aplicación de los descuentos previstos en este artículo no incluyen los valores correspondientes a la sobretasa ambiental, la cual seguirá estando a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 26. PREDIOS EXCLUIDOS. Considérense excluidos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los bienes inmuebles de propiedad del municipio de Riosucio y sus entidades descentralizadas, excepto las empresas industriales y comerciales, empresas de servicios públicos y de economía mixta.
2. Los predios en los cuales el municipio tenga participación en calidad de copropietario estarán excluidos en la proporción de participación.
3. Aquellos que pertenezcan a la iglesia católica tales como: templos, capillas, casas cúrales, casas episcopales, monasterios, conventos, seminarios e inmuebles similares.
4. Propiedades de iglesias y comunidades religiosas diferentes a la católica, reconocidas por el Estado colombiano y destinadas al culto, así como las casas pastorales y seminarios.
5. Los predios destinados a tumbas y bóvedas de los cementerios de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado colombiano, exceptuando los de carácter privado.
6. Los predios destinados a la educación formal y a la salud, a cargo de entidades de derecho público.
7. Los predios donde funcionen escenarios deportivos de propiedad de instituciones con participación mayoritaria de capital público.
8. Los predios de propiedad de juntas de acción comunal, siempre y cuando se acredite su personería jurídica y se trate de inmuebles de propiedad de las mismas.
9. Parques naturales o públicos que pertenezcan a entidades estatales.
10. Todo bien de uso público, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.
11. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Ministerio de cultura, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
12. Los bienes inmuebles de propiedad del Estado destinados a la educación formal y no formal.
13. Los inmuebles de propiedad de la Policía Nacional, Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja Colombiana y Defensa Civil.
14. Fundaciones sin ánimo de lucro destinadas exclusivamente al bienestar social de la comunidad tales como: Tercera edad, niñez, juventud, prevención de la drogadicción



y madres cabeza de hogar; siempre y cuando se estén destinando a las actividades propias de su objeto social.

15. Los predios que deban recibir tratamiento especial en virtud de tratados internacionales.
16. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
17. Los predios afectados por inundaciones, erosiones, deslizamientos de tierra y otros desastres naturales certificados por la Dirección Municipal de Gestión del Riesgo, serán exonerados según Resolución motivada expedida por la Secretaría de Planeación municipal, por un tiempo no superior a cinco (5) años. Para el efecto, se tendrá en cuenta la gravedad del problema y monto del perjuicio según inspección que deberá efectuar la Dirección Municipal de Gestión del Riesgo.

PARÁGRAFO 1. La exoneración no incluye la sobretasa ambiental, la cual seguirá estando a cargo del contribuyente, con excepción de las iglesias legalmente constituidas.

PARÁGRAFO 2. Para hacerse acreedor a la exoneración los propietarios de los inmuebles formularán la respectiva solicitud, la cual será tramitada ante la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicha exoneración aplica a partir del año en el que se radica la solicitud, siempre y cuando haya sido aprobada.

PARÁGRAFO 3. Cuando en los inmuebles a que se refiere el numeral 3 y 4 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

PARÁGRAFO 4. Quien solicite la exoneración del Impuesto Predial Unificado de un predio que ya ha sido beneficiado por 10 años, podrá solicitarla nuevamente en la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 27. PREDIOS EXENTOS. Considérense exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Esquema de Ordenamiento Territorial estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la corporación ambiental que corresponda, y la Secretaría de Planeación Municipal.
2. Los bienes inmuebles destinados a residencia de propiedad de personas que se encuentren privadas de la libertad por grupos al margen de la ley, previa certificación de las autoridades competentes. La presente exención se concederá por el tiempo que dure el cautiverio y un año más, sin que exceda del término de 10 años. En caso de venta de los bienes objeto de la exención se perderá el derecho.
3. En un noventa por ciento (90%) del impuesto predial unificado, para los inmuebles calificados como patrimonio histórico, cultural o arquitectónico del Municipio de



Riosucio Caldas, que sean utilizados como viviendas o centros educativos públicos. Esta exención estará vigente hasta el año 2022 inclusive.

La Secretaría de Planeación Municipal entregará a la Secretaría de Hacienda Pública una lista actualizada de estos predios y su destino, con base en los criterios técnicos definidos para el efecto.

4. En un setenta por ciento (70%) del impuesto predial unificado, para los inmuebles ubicados en el centro Histórico de la ciudad que participen en el programa de recuperación histórica del centro de Municipio de Riosucio Caldas, mediante la adecuación y rehabilitación de sus inmuebles y sean certificados como tal por la Secretaría de Planeación Municipal. Esta exención será hasta por cinco (5) años.

El centro histórico de Municipio de Riosucio Caldas será establecido por Resolución emanada de la Secretaría de Planeación Municipal y la Jefe de Cultura y Turismo y Vigías del patrimonio, delimitando la zona y reglamentando el programa de recuperación del mismo.

5. En un cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado, para el predio de uso residencial en donde habite la persona víctima del secuestro o desaparición forzosa, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, de su cónyuge o compañero permanente y los familiares que dependan económicamente del secuestrado o desaparecido hasta el segundo grado de consanguinidad. El término de esta exención, será el tiempo que dure el secuestro o desaparición forzosa, más un año adicional, sin exceder el término de diez años.
6. Los establecimientos que prestan servicios de alto impacto socio psicológicos, ferreterías y de supermercados que decidan voluntariamente relocalizarse a zonas legalmente permitidas tendrán los siguientes beneficios cuando se encuentre en las condiciones descritas:
 - a) Los que se relocalicen en los sitios permitidos, dentro de la mitad del tiempo máximo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, tendrán exención del 100% del Impuesto a cargo durante los tres primeros años siguientes a la relocalización, en los inmuebles donde se relocalicen y del 50% durante los tres años restantes.
 - b) Los que se relocalizarse en zonas legalmente permitidas, dentro del tiempo máximo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, y por fuera de la mitad del tiempo máximo establecido, tendrán exención del impuesto predial unificado sobre el inmueble en el que se relocalicen, de un 50% del impuesto a cargo durante los primeros tres años siguientes a la relocalización y en los tres años restantes del 25%.
7. Se exonera del pago del 100% del Impuesto Predial a cargo, a los inmuebles en los que se construyan edificaciones de dos o más pisos y se les de uso exclusivo de estacionamientos públicos, durante el término de diez (10) años desde el año siguiente a la fecha de entrega de la obra por el propietario a la entidad encargada del control urbano. Cuando se trate de edificaciones de un solo piso construidas como estacionamiento público, la exención se aplicará durante tres (3) años,



desde el año siguiente a la fecha de entrega de la obra por el propietario a la entidad encargada del Control Urbano.

PARÁGRAFO 1. Las exenciones de los numerales 6 y 7 se pueden aplicar siempre y cuando el inmueble objeto de relocalización sea utilizado para los fines permitidos por la norma urbanística, y posterior a la aprobación del nuevo PBOT para el municipio de Riosucio caldas.

PARÁGRAFO 2. Aplicar una exención del Impuesto Predial Unificado durante cinco (5) años por el 70% a las entidades sin ánimo de lucro ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Riosucio Caldas que responde a la razón social: Luisas de Marillac, Las Damas de la Caridad y San Ezequiel Moreno. Todas estas siempre y cuando demuestren que su objeto social presenta actividades sin ánimo de lucro y que se encuentren activas a la fecha de la exención y que la propiedad destinada a este beneficio tributario estén registrada a nombre la entidad,

ARTÍCULO 28. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA EXCLUSIÓN Y/O EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para acceder a la exclusión o exención, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud escrita y expresa dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal de Riosucio, la cual debe estar suscrita por el representante legal o apoderado de la personería jurídica respectiva, debidamente constituido, o por el propietario del predio si es persona natural.
2. Acreditar la existencia y representación legal de la misma, mediante certificación de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio respectiva, expedido con una vigencia no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud (solo aplica para persona jurídica).
3. Acreditar debidamente la propiedad o titularidad sobre el inmueble correspondiente, mediante certificado de tradición del bien inmueble expedido con una vigencia no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.
4. Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Riosucio de los años anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
5. Acreditar suficientemente la calidad, condición o circunstancia que lo habilita para acceder a la exención.
6. Si son entidades comunales u ONG's, sin ánimo de lucro, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.
7. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.

PARÁGRAFO. La destinación del bien a fines distintos de los expresados en el presente artículo o la entrega de éstos a cualquier título a persona natural o jurídica o sociedad de hecho diferentes acarrearán la pérdida de la exención y se hará exigible el pago de los impuestos causados desde el momento en que el bien dejó de cumplir el objeto señalado.



ARTÍCULO 29. SUSPENSIÓN DE LA EXONERACIÓN. La falsedad comprobada en la información contenida en alguno o varios de los documentos relacionados en el artículo anterior, o el no pago de las sobretasas y complementarios al impuesto predial unificado, además de las sanciones legales a que hubiere lugar, ocasionará la pérdida del beneficio respectivo, de la totalidad concedido y el cobro a la empresa o establecimiento del impuesto que ha debido pagar durante el término que ha gozado del estímulo tributario.

PARÁGRAFO. La destinación del bien a fines distintos al objeto de la exoneración, o la suspensión de la actividad en cualquier momento del disfrute del estímulo, dará lugar a la suspensión del beneficio tributario otorgado.

ARTÍCULO 30. INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA. Se concederán exenciones totales por el término de 5 años y hasta por el 100% del impuesto predial unificado a los propietarios o poseedores de predios dentro de la jurisdicción del Municipio de Riosucio, que debido a la construcción de obras públicas, faciliten al municipio dicha construcción en la siguiente forma:

1. Mediante la donación de predios.
2. Mediante la permisión de imposición de servidumbres prediales a título gratuito.

PARÁGRAFO 1. La exoneración será proporcional de acuerdo con la dimensión de la donación, o de la porción predial afectada con la servidumbre y los daños que afectaron el predio.

ARTÍCULO 31. INCENTIVOS AL CONTROL, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. Crease el incentivo tributario municipal ambiental para los propietarios de los predios rurales que contribuyan a mejorar el medio ambiente, con la promoción, protección, reforestación y demarcación de zonas forestales protectoras de fuente hídricas y ordenación de las mismas, clasificados en las siguientes categorías:

CATEGORIAS	INCENTIVO
PRIMERA: Predios con bosques protectores de fuentes de agua hasta un 10% del área total del predio.	Descuento del 10% sobre el total del impuesto predial.
SEGUNDA: Predios con bosques protectores de agua hasta el 30% del área total de predio.	Descuento del 20% sobre el total del valor del impuesto predial.
TERCERA: Predios con bosques protectores de fuentes de agua hasta el 50% del área total de predio.	Descuento del 30% sobre el total del valor del impuesto predial.
CUARTA: Predios con bosques protectores de fuentes de agua superiores al 50% del área total de predio.	Descuento del 50% sobre el total del valor del impuesto predial.

PARÁGRAFO 1. Los propietarios de predios que realicen labores de protección y reforestación que contribuyan de manera significativa y permanente al mejoramiento del medio ambiente, podrán recibir el incentivo ambiental municipal, previa certificación de la Secretaría de Desarrollo Económico quien determinará a través de parámetros de



medición determinados, la categoría en la cual se podrá clasificar dichos predios, de la misma manera certificara la suspensión del incentivo ambiental a los propietarios de los predios que no cumplan con las normas de protección y/o reforestación indicadas.

PARÁGRAFO 2. El descuento al que tenga derecho el propietario del predio, de acuerdo con la categoría establecida es independiente a los descuentos que se otorguen por pronto pago en las fechas señaladas y el porcentaje asignado se tomará sobre el valor total del impuesto predial y no sobre el valor resultante de los descuentos mencionados.

PARÁGRAFO 3. Cada vez que un propietario desee ampliar su zona de protección, después de la ya existente, tendrá una nueva clasificación y un diferente incentivo.

PARÁGRAFO 4. Solamente tendrán incentivos los propietarios que estén a paz y salvo en el impuesto predial.

PARÁGRAFO 5. Los anteriores incentivos deben apuntar al mejoramiento ambiental del Municipio de la protección de las fuentes naturales de producción de agua y su conservación en el tiempo.

PARÁGRAFO 6. Para hacerse acreedor al beneficio los propietarios de los inmuebles formularán la respectiva solicitud, la cual será tramitada ante la Secretaría de Desarrollo Económico. Dicho descuento aplicará a partir del año en el que se radica la solicitud, siempre y cuando haya sido aprobada.

PARÁGRAFO 7. El alcalde municipal queda facultado para que mediante decreto adopte el procedimiento para aplicar los descuentos al impuesto predial como incentivos al control, conservación y mejoramiento del medio ambiente.

ARTÍCULO 32. CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS".

1. CONDÓNESE el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 que hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retomados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionada con los procesos de restitución de tierras.
2. EXONÉRESE por un periodo de dos (2) años el pago del impuesto predial unificado, a los bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 a partir de la fecha de la restitución jurídica, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de las víctimas de la violencia.

Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en este artículo, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales Municipales que existan al momento de la caducidad de la exoneración, y por ende será sujeto de cobro y pago de este impuesto,



junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

Los beneficiarios del presente Acuerdo serán los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido adjudicatarios de la restitución o formalización, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

Serán objeto de saneamiento a través del presente Acuerdo los siguientes predios:

- a) Los que se hubiese ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial;
- b) Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas;
- c) Los reconocidos por medio de Acto Administrativo, proferido por la entidad competente a Nivel Nacional.

Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente Acuerdo, el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización, deberá contarse con ejemplar de la decisión que así lo determina.

PARÁGRAFO 1. La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos Municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO 2. El período de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento forzoso, reconocido bien sea en providencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha del retorno correspondiente.

PARÁGRAFO 3. La medida de exoneración aquí adoptada incluye las tasas, contribuciones y otros impuestos Municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO 4. El presente Acuerdo se podrá aplicar a predios beneficiarios de la restitución o formalización sin que necesariamente sea ordenada por sentencia judicial, siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de víctima, señalada en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Para efectos de la constancia de su condición de vulnerabilidad manifiesta, la Administración Municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctima

Si la deuda se encuentra en cobro jurídico, la condonación debe cubrir todos los otros conceptos generados en ocasión al cobro, a excepción de los honorarios del profesional



a cargo del proceso, los cuales serán atendidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD.

En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que, a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden Municipal que existan en su momento.

En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en los artículos 1 y 2 de este Acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

ARTÍCULO 33. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 34. DE LAS MODIFICACIONES, MUTACIONES O CAMBIOS. Cualquier modificación a la información catastral existente en el Municipio de Riosucio, se hace a través del Resoluciones emanadas del Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI - IGAC- con sede en Manizales.

ARTÍCULO 35. REVISIÓN DEL AVALUO. El propietario o poseedor, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 36. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Establézcase la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, la cual tendrá como objetivo la presentación del autoavalúo del predio, de manera voluntaria por parte de los contribuyentes, o en los casos excepcionales que se establezcan en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Los Contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, podrán aplicar el procedimiento establecido en el presente artículo, el cual será objeto de revisión por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los propietarios de los predios que presenten un avalúo inferior a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 SMMLV), podrán ser requeridos por parte de la Secretaría de Hacienda, para que realicen la Declaración Anual del Impuesto Predial Unificado, en los términos establecidos en el presente acuerdo. En caso de no presentarse el autoavalúo por parte del contribuyente, el municipio realizará solicitud a la autoridad catastral para que realice el avalúo del predio de manera excepcional.



PARÁGRAFO 3. Cuando este comprobada la construcción de obra nueva, mejora, desenglobe, parcelación, o cambio de destinación de un predio, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá solicitar al contribuyente, la presentación de la Declaración Anual del impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 37. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Los propietarios o poseedores de predios podrán presentar anualmente dicha declaración en los formularios que establezca la administración municipal, indicando como mínimo los siguientes datos:

- Apellidos y nombres o razón social y NIT del propietario del predio.
- Número de identificación y dirección, del predio.
- Número de metros de área y de construcción del predio.
- Autoavalúo del predio.
- Tarifa aplicada.
- Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente.
- Impuesto para la corporación regional respectiva, cuando sea del caso.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal diseñará el formato para la declaración anual del impuesto predial unificado, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 38. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que lo formen.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO 1. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.



PARÁGRAFO 2. El autoavalúo catastral de los bienes inmuebles que hagan parte de la declaración anual del impuesto predial unificado, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

ARTÍCULO 39. AUTOAVALÚO BASE PARA ADQUISICIÓN DEL PREDIO. El Municipio de Riosucio podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de autoavalúo, o que hayan sido requeridos para realizar el autoavalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario o establecido en el avalúo enviado por la autoridad catastral para efectos del Impuesto Predial Unificado, incrementado en un 25%.

Al valor así obtenido se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del municipio. Igualmente se sumará el valor que resulte de aplicar el autoavalúo, la variación del índice de precios al consumidor para empleados registrada en el mismo período, según las cifras publicadas por el DANE.

ARTÍCULO 40. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. La Declaración Anual del Impuesto Predial Unificado, se deberá presentar a más tardar el 30 de abril del año en el cual se produce la causación del impuesto.

ARTÍCULO 41. DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR. Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Riosucio, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación o declaración, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avalúo que declaran y liquidarán el impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que dé lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

PARÁGRAFO 1. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de auto avalúo y de acuerdo con la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

PARÁGRAFO 2. El auto avalúo realizado en los términos anteriores constituirá desde esa vigencia base gravable mínima del impuesto predial unificado. Esta cifra no se actualizará anualmente hasta tanto el avalúo catastral supere este valor.

ARTÍCULO 42. CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN. Los errores de la facturación cometidos por la administración, o en la aplicación los pagos, que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, debe ser enviada nuevamente por correo al contribuyente; en las



correcciones que implican un mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir de los quince días del envío de la nueva facturación y se tendrá en cuenta el descuento ganado al momento del pago.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un desacuerdo con la misma y presente solicitud de corrección sobre ella, en caso de respuesta favorable se procederá a devolver el valor pagado en exceso. En caso de que sea negativa la respuesta y el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, sobre dichos valores no se cobrarán intereses moratorios.

Los saldos a favor sobre los cuales no se haya solicitado devolución o compensación, originados en errores de pago del impuesto predial o en correcciones de la liquidación, serán abonados automáticamente a la siguiente vigencia.

ARTÍCULO 43. SOBRETASA AMBIENTAL. Adóptese como sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional – CORPOCALDAS-, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, una sobretasa del uno punto cinco (1,5) por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado recaudado por cada periodo, el cual será transferido por la Secretaría de Hacienda a la Corporación Autónoma Regional - CORPOCALDAS, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 44. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este código comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 1430 de 2010, Ley 1448 de 2011, Ley 1559 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 45. PERÍODO GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El periodo gravable para todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y tableros es el mismo año calendario que comienza el primero (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre.

PARAGRAFO 1. El impuesto de Industria y Comercio comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 46. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Riosucio, que se cumplan en forma permanente, u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.



ARTÍCULO 47. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Riosucio.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 48. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Riosucio es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 49. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Riosucio, las personas naturales, profesionales liberales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 50. BASE GRAVABLE ORDINARIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable expresados en moneda nacional, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

ARTÍCULO 51. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. La base gravable para quienes realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Riosucio la sede fabril, la constituye el total de los ingresos brutos obtenidos en la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles:

Para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.



Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

PARÁGRAFO 1. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

PARÁGRAFO 2. La base anteriormente descrita no podrá aplicarse a productos tales como grasas, aceites, lubricantes, etc., respecto de los cuales, el impuesto debe liquidarse sobre la base gravable ordinaria.

ARTÍCULO 53. BASE GRAVABLE PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE AUTOMOTORES. Para la comercialización de automotores se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos.

ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, será la establecida para tal fin en la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, y las normas que en tal sentido la modifiquen, deroguen o adicionen.

La base impositiva para la cuantificación del impuesto se establecerá de la siguiente manera:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Ingresos varios
4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
 - b) Servicios de aduanas
 - c) Servicios varios
 - d) Intereses recibidos
 - e) Comisiones recibidas
 - f) Ingresos varios
5. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Dividendos
 - d) Otros rendimientos financieros.
6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
7. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 55. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
- 2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.
- 3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Riosucio y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.



PARAGRAFO 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente.

Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE PARA LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política y 111 de la Ley 788 de 2002.

Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las Empresas Prestadoras de Salud - EPS, Institutos Prestadores de Salud - IPS, clínicas y establecimientos privados prestadores del servicio de salud, perciban por el desarrollo de actividades comerciales y de servicios en sus instalaciones diferentes a las relacionadas con el sector de la salud.

Todas las actividades que estén por fuera del POS, son objeto de gravamen del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 57. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO. La base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo periodo.

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE PARA LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN E INTERNET POR SUSCRIPCIÓN Y TELEFONÍA FIJA. Para los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, la base gravable está constituida por los ingresos brutos que se perciban en el municipio, de acuerdo a lo establecido en los contratos de suscripción del servicio.

Las Empresas deberán presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, y su complementario de avisos y tableros, en los términos establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE PARA LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL, NAVEGACIÓN MÓVIL Y SERVICIO DE DATOS. Para los servicios de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, la base gravable está constituida por los ingresos percibidos por la prestación del mismo, en el domicilio del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización, en el municipio de **Riosucio Caldas**. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos percibidos en el Municipio de Riosucio Caldas.



ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras o corredoras de bienes inmuebles y de seguros, está constituida por el promedio mensual de los ingresos brutos, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados.

El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. En ningún caso podrá exigir a la administración que se apliquen las tarifas sobre la base del sistema de la actividad predominante.

ARTÍCULO 63. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en el Municipio, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 64. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas para las actividades Industriales, Comerciales y de Servicios que se realicen en la jurisdicción del MUNICIPIO DE RIOSUCIO, corresponderán en su definición a las establecidas en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIU) adaptado para Colombia, acorde con las siguientes tarifas establecidas en milajes (valor por miles):

Sobre la base gravable definida se aplicará la tarifa dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2 al 7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2 al 10 x 1.000) para actividades comerciales y de Servicios.



ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

CÓDIGO CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA (Miles)
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.	5
102	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5
103	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	5
104	Elaboración de productos lácteos.	5
105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	4
106	Elaboración de productos de café.	4
107	Elaboración de azúcar y panela.	4
108	Elaboración de otros productos alimenticios.	5
109	Elaboración de alimentos preparados para animales.	5
110	Elaboración de bebidas	6
120	Elaboración de productos de tabaco	5
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.	4
139	Fabricación de otros productos textiles.	4
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	4
142	Fabricación de artículos de piel.	4
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	4
151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.	5
152	Fabricación de calzado.	5
161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	4
162	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	4
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	4
164	Fabricación de recipientes de madera.	4
169	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	4
170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.	4
181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.	4
182	Producción de copias a partir de grabaciones originales	5



CÓDIGO CIU	ACTIVIDAD	TARIFA (Miles)
201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.	5
202	Fabricación de otros productos químicos, jabones, pinturas, tintas para impresión, líquidos para limpiar	6
203	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	5
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	5
221	Fabricación de productos de caucho	5
222	Fabricación de productos de plástico.	7
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	5
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	6
241	Industrias básicas de hierro y de acero.	7
242	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.	6
243	Fundición de metales.	7
251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.	6
252	Fabricación de armas y municiones.	8
259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.	5
261	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	5
262	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	5
263	Fabricación de equipos de comunicación.	5
264	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	5
265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.	5
266	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	5
267	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	5
268	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	5
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	5
272	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	5
274	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	6
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	5
279	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	5
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.	6
282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial, agropecuaria y forestal, formadoras de metal, máquinas y herramientas	5
291	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	5



CÓDIGO CIU	ACTIVIDAD	TARIFA (Miles)
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	5
293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	5
311	Fabricación de muebles.	5
312	Fabricación de colchones y somieres.	5
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	5
322	Fabricación de instrumentos musicales.	5
323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	4
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	4
329	Otras industrias manufactureras	5
331	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo.	5
332	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	5

ACTIVIDADES COMERCIALES

Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por esta Ley, como actividades industriales o de servicios.

CÓDIGO CIU	ACTIVIDAD	TARIFA (Miles)
351	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	7
352	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	7
360	Captación, tratamiento y distribución de agua.	7
370	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	7
381	Recolección de desechos.	10
382	Tratamiento y disposición de desechos.	10
383	Recuperación de materiales.	4
390	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	6
451	Comercio de vehículos automotores.	8
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	5
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	5
454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	5
461	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata. (Compraventas de café y trilla)	4
462	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	5
463	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.	7



CÓDIGO CIU	ACTIVIDAD	TARIFA (Miles)
464	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos incluidas prendas de vestir, productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador (Distribuidoras).	5
465	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	5
466	Comercio al por mayor especializado de otros productos	8
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	8
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	8
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	5
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	6
469	Comercio al por mayor no especializado	5
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	3
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	5
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	3
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	3
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	3
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	5
473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para a automotores, en establecimientos especializados.	5
474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados.	5
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	5
476	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.	4



CÓDIGO CIU	ACTIVIDAD	TARIFA (Miles)
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	5
478	Comercio al por menor en puestos de venta móviles	4
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados, (ventas por revista o catálogos, por internet o por correo)	7

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien las contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

CÓDIGO CIU	ACTIVIDAD	TARIFA (Miles)
411	Construcción de edificios	7
421	Construcción de carreteras	10
422	Construcción de proyectos de servicio público	10
429	Construcción de obras de ingeniería civil	7
492	Transporte terrestre público automotor	7
521	Almacenamiento y depósito.	5
522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte.	7
531	Actividades postales nacionales.	7
532	Actividades de mensajería.	7
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas (alojamiento en hoteles, apartamentos, centros vacacionales)	4
552	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	4
553	Servicio por horas.	10
559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	4
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas.	5
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas.	5
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	5
581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición.	4
582	Edición de programas de informática (software).	4
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión.	4
592	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	4



CÓDIGO CIU	ACTIVIDAD	TARIFA (Miles)
601	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	4
602	Actividades de programación y transmisión de televisión.	4
611	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	7
612	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	7
613	Actividades de telecomunicación satelital.	7
619	Otras actividades de telecomunicaciones.	7
620	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	5
631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.	5
639	Otras actividades de servicio de información.	7
652	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales.	7
653	Servicios de seguros sociales de pensiones.	7
661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	7
662	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones.	7
663	Actividades de administración de fondos.	8
681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	7
682	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	8
691	Actividades jurídicas.	9
692	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	7
701	Actividades de administración empresarial.	8
702	Actividades de consultoría de gestión.	8
711	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	7
712	Ensayos y análisis técnicos.	8
721	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	7
731	Publicidad.	8
732	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	7
741	Actividades especializadas de diseño.	8
742	Actividades de fotografía.	6
749	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	8
750	Actividades veterinarias.	4
771	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	7
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos.	7
773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8



CÓDIGO CIU	ACTIVIDAD	TARIFA (Miles)
774	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	8
781	Actividades de agencias de empleo.	8
782	Actividades de agencias de empleo temporal.	8
783	Otras actividades de suministro de recurso humano.	8
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.	7
799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	7
801	Actividades de seguridad privada.	10
802	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	5
803	Actividades de detectives e investigadores privados.	6
811	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	8
812	Actividades de limpieza.	7
813	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	7
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina.	7
822	Actividades de centros de llamadas (Call center).	8
823	Organización de convenciones y eventos comerciales.	8
829	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	7
841	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad.	7
843	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	8
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria.	7
852	Educación secundaria y de formación laboral.	7
853	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	7
854	Educación superior.	7
855	Otros tipos de educación.	7
856	Actividades de apoyo a la educación.	5
861	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	5
862	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.	7
869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.	5
871	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	5
873	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	5
879	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	5
881	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	5
889	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	5
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.	6
910	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.	6
920	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10
931	Actividades deportivas.	5
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento.	5
941	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales.	8
942	Actividades de sindicatos de empleados.	8



CÓDIGO CIU	ACTIVIDAD	TARIFA (Miles)
949	Actividades de otras asociaciones.	8
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones.	6
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos.	5
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	10
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	6
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	4
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p	7

ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS

Hacen parte del sector financiero los Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiación Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito por la Ley 14 de 1983.

CÓDIGO CIU	ACTIVIDAD	TARIFA (Miles)
6412	Bancos Comerciales	5
6421	Actividades de Corporaciones Financieras	5
6422	Actividades de las Compañías de Financiamiento	5
6424	Actividades de las Cooperativas Financieras	5
6499	Otras Actividades de Servicio Financiero, Excepto las de Seguros y Pensiones N.C.P	5

PARÁGRAFO PRIMERO. El impuesto mínimo de Industria y Comercio anual, en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) SMDLV. Este beneficio en la tarifa es únicamente para los contribuyentes que tienen ingreso total inferior a un salario mínimo mensual vigente, previa caracterización y verificación realizada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para todos los demás contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que superen ingresos mensuales a un (1) SMMLV, la tarifa del impuesto a cargo no podrá ser menor a doce (12) SMDLV.

PARÁGRAFO TERCERO. Los pequeños expendedores de la Plaza de Mercado serán exonerados del ICA, hasta por 10 años previa caracterización y verificación realizada por la Secretaría de Hacienda para acceder a este incentivo.

PARÁGRAFO CUARTO. La tarifa para empresas generadoras que comercializan energía eléctrica, será limitada a cinco pesos anuales (\$5) por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora, de acuerdo al factor de proporcionalidad que establezca el gobierno nacional mediante decreto.



Este monto debe ser reajustado anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior, en cumplimiento del Artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

ARTÍCULO 65. ACTIVIDADES INFORMALES. *Definanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.*

PARÁGRAFO 1. Se debe tener en cuenta para las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de perifoneo, que estén legalmente establecidos con su documentación e inscritos en Industria y Comercio del Municipio de Riosucio, se cobrará una tarifa de un (1) SMDLV por mes.

PARÁGRAFO 2. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Secretaría de Gobierno.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

PARÁGRAFO 3. El permiso expedido por la Secretaría de Gobierno o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 66. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES INFORMALES. Las tarifas MENSUALES serán las siguientes:

ACTIVIDADES INFORMALES	TARIFA EN SMDLV
Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	0.75
Venta de bebidas, gaseosas, fritos y comidas rápidas	0.75
Venta de servicios	0.75
Venta de cigarros, confitería	0.50
Venta de abarrote, verduras, legumbres, víveres, frutas, etc.	0.50

PARÁGRAFO. Las personas que tengan actividades informales de ventas temporales de toda clase de productos o servicios en carros, carpas y otros, tendrán una tarifa diaria de dos (2) SMDLV, y deberán contar con la respectiva autorización por parte de la Secretaría General y de Gobierno.

ARTÍCULO 67. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Código se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio; se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:



- a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios, cuando se demuestren, mediante el formulario único de exportación (DEX) y la certificación de la respectiva aduana.
 4. El monto de los subsidios percibidos.
 5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
 6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
 7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 3 de presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 68. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Son actividades no sujetas del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Riosucio las determinadas por el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes, siendo no sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.



2. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
3. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio. En caso que el valor por concepto de regalías sea inferior al valor que se debe pagar por ICA por dichas actividades, la diferencia deberá ser cancelada al Municipio al título de impuesto de industria y comercio a las tarifas señaladas en el presente Código y dentro de los plazos que señale el Gobierno Municipal. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de liquidar y pagar el correspondiente impuesto de avisos y tableros cuando a ello haya lugar.
5. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO 1. Las actividades no sujetas o excluidas son las que no están obligadas a declarar ni pagar el impuesto de Industria y Comercio

Las actividades exentas son las que tiene que declarar con tarifa cero (0)

PARÁGRAFO 2. Las personas o entidades que desarrollen cualquiera de las actividades enunciadas en este artículo deberán cumplir con las obligaciones propias de los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio de acuerdo con lo señalado en el presente estatuto. Esto quiere decir que aunque no sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán practicar la retención correspondiente a los pagos que realicen por actividades gravadas.

ARTÍCULO 69. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Estarán exentos del impuesto de industria y comercio, en las condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes:

1. Los contribuyentes dedicados exclusivamente a la edición, distribución o venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural,



de conformidad con el Artículo 34 de la ley 98 de 1993, tendrán una exención del 70% del impuesto de Industria y Comercio.

2. Las personas que ejerzan actividad comercial en establecimientos cuya actividad esté clasificada como uso atípico, que decidan voluntariamente relocarse a zonas legalmente establecidas, antes de la mitad del plazo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, tendrán exención del Impuesto de Industria y Comercio del 60% del impuesto a cargo durante los tres primeros años desde la relocalización y para los tres años siguientes una exención del 40% del impuesto a cargo.
3. Las personas propietarias de establecimientos que prestan servicios de alto impacto socio-sicológicos, que decidan voluntariamente relocarse a zonas legalmente permitidas tendrán los siguientes beneficios cuando se encuentre en las condiciones descritas:
 - a. Que se relocalicen en los sitios permitidos, dentro de la mitad del tiempo máximo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, tendrán exención del 100% del Impuesto de Industria y Comercio a cargo durante los tres primeros años siguientes a la relocalización, y del 50% durante los tres años restantes.
 - b. Que se relocalicen en zonas legalmente permitidas, dentro del tiempo máximo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, y por fuera de la mitad del tiempo máximo establecido, tendrán exención del impuesto de Industria y Comercio de un 50% del impuesto a cargo durante los primeros tres años siguientes a la relocalización y en los tres años restantes del 25%.
4. Se exonera del pago del 100% del Impuesto de Industria y Comercio a cargo, a los inmuebles en los que se construyan edificaciones de dos o más pisos y se les de uso exclusivo de estacionamientos públicos, durante el término de nueve (9) años desde el año siguiente a la fecha de entrega de la obra por el propietario a la entidad encargada del control urbano.

Cuando se trate de edificaciones de un solo piso construidas como estacionamiento público, la exención se aplicará durante tres (3) años, desde el año siguiente a la fecha de entrega de la obra por el propietario a la entidad encargada del Control Urbano.

5. Las nuevas empresas industriales, que se radiquen en el Municipio, Riosucio Caldas desde el 1 de enero del 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2023 y que generen más de cuarenta (40) empleos directos de carácter permanente, tendrán una exención por cinco (5) años, que se concede en las siguientes proporciones:

Para el primer año, el 100%, para el segundo año el 75%, para el tercer año el 50%, para el cuarto año el 30% y para el quinto año el 15%.

Para el reconocimiento de esta exención se presentará solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda Municipal allegando los documentos incluyendo un estudio de pre-factibilidad en la actividad a desarrollar por la empresa, que acrediten el cumplimiento de tales requisitos para que se expida el acto administrativo que reconozca la exención. La exención se renovará anualmente



en la proporción que le corresponda, para lo cual el contribuyente deberá demostrar la permanencia de los requisitos que la originaron.

6. Las pequeñas y medianas empresas industriales, que se radiquen en el Municipio, de Riosucio Caldas desde el 1 de enero del 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2023, que generen respectivamente entre diez (10) y veinte (20) o más empleos nuevos directos permanentes, tendrán una exención por cinco (5) años que se conceden en las siguientes proporciones:

Para el primer año, el 100%, para el segundo año el 75%, para el tercer año el 50%, para el cuarto año el 30% y para el quinto año el 15%.

Para el reconocimiento de esta exención se presentará solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda Municipal allegando los documentos incluyendo estudio de pre factibilidad en la actividad a desarrollar por la empresa que acrediten el cumplimiento de tales requisitos para que se expida el acto administrativo que reconozca la exención. La exención se renovará anualmente en la proporción que le corresponda, para lo cual el contribuyente deberá demostrar la permanencia de los requisitos que la originaron.

PARÁGRAFO: Las exenciones de los numerales 3 y 4 se pueden aplicar siempre y cuando el inmueble objeto de relocalización sea utilizado para los fines permitidos por la norma urbanística.

ARTÍCULO 70. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:
 - a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 - b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
 - c. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la



fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del Documento Anticipado de Exportación — DAEX— de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 71. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Riosucio cuando dentro de su territorio se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se aplican las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados, es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
 - b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
 - c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
 - d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
 - b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;



c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 72. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO.

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Riosucio, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta ciudad, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 73. TARIFA ÚNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO APLICABLES BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE.

El impuesto de industria y comercio consolidado integrado al SIMPLE está conformado por el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 907 y 908 de la Ley 2010 de 2019, y en el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado, corresponderá a las establecidas para las diferentes actividades económicas de acuerdo al artículo 87 del presente acuerdo más un 20% correspondiente a la aplicación de las tarifas del impuesto de avisos y tableros, y de la sobretasa bomberil.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda Municipal, deberá remitir anualmente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la información de las siguientes personas con ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a ochenta mil (80.000) UVT:

- 1.1. Quienes, teniendo la obligación de declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, en el año 2020 y siguientes, omitan el cumplimiento de este deber.
- 1.2. Quienes corrijan o la administración les modifique la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, que deba ser presentada a partir del 1 de enero de 2020.



- 1.3. Quienes hubieren liquidado sanciones o hayan sido sancionados por acto administrativo y este se encuentre en firme, respecto de hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 2020, por el incumplimiento de obligaciones tributarias.
- 1.4. A quienes se les hubiera aprobado la devolución y/o compensación de valores correspondientes al impuesto de industria y comercio consolidado del año 2020 y siguientes.

El reporte se realizará a nivel de terceros y deberá ser remitido mediante los mecanismos de reporte de la información exógena en los términos de la resolución que para el efecto expida la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda Municipal, informará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado, en cumplimiento de lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 74. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Respecto del impuesto de industria y comercio consolidado, el municipio de Riosucio Caldas, mantendrá la competencia para la determinación de los elementos de la obligación tributaria, régimen sancionatorio, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, registro de contribuyentes, así como la reglamentación del procedimiento relacionado con la administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la ley, dentro de su jurisdicción.

Por lo anterior, en el momento de diligenciar los recibos electrónicos del SIMPLE y las declaraciones del SIMPLE, los contribuyentes aplicarán las normas de determinación del impuesto de industria y comercio establecidas por el municipio de Riosucio Caldas, al igual que la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidada en los términos del inciso final del párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 75. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de control y fiscalización conjuntas de que trata el párrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario y de la facultad que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para expedir la liquidación de la que trata el artículo 913 del Estatuto Tributario, el municipio de Riosucio Caldas, mantendrá su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE e imponer sanciones de conformidad con lo que establezcan sus propias normas en relación con el impuesto de industria y comercio consolidado.

ARTÍCULO 76. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Riosucio las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto.



Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán declarar en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes sin domicilio en el Municipio que realicen actividades ocasionales podrán optar por no presentar la Declaración de Industria y Comercio, siempre que sus ingresos recibidos en el Municipio hayan sido objeto de retención a título de este tributo. En caso contrario tienen la obligación de presentar la declaración correspondiente y pagar el impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO 2. Los contratistas que presten sus servicios o efectúen obras de infraestructura o inversión social en el municipio de Riosucio, serán objeto de retención anticipada del impuesto de industria y comercio en el momento en el que se haga efectivo el pago del valor del contrato por parte de la Secretaría de Hacienda, o de la entidad contratante, la cual deberá transferir estos recursos a la cuenta indicada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Riosucio, conforme a las tarifas establecidas en el presente estatuto y siempre que sobrepase un (1) SMMLV.

ARTÍCULO 77. ANEXOS DE LA DECLARACIÓN: Los obligados a presentar la declaración de industria y comercio, deberán anexar los siguientes soportes:

Para responsables de IVA:

1. Copia del Rut actualizado.
2. Copia de cédula de representante legal.
3. Certificado de Cámara de comercio actualizado.
4. Declaraciones de IVA presentadas durante el año inmediatamente anterior.
5. Copia de la última declaraciones de renta presentada.
6. Certificados de retención de industria y comercio que le practicaron en las vigencias declaradas (Si aplica)
7. Si posee exoneración, copia de la resolución respectiva.
8. Copia de la tarjeta profesional del contador o revisor fiscal.
9. Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

Para no responsables de IVA:

1. Copia del Rut actualizado.
2. Copia de cédula de representante legal.
3. Certificado de Cámara de comercio actualizado
4. Copia de la última hoja del Libro Fiscal.
- 5.

ARTÍCULO 78. PLAZO PARA DECLARAR. El plazo para declarar y pagar el impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros será hasta el último día hábil del mes de marzo de cada vigencia fiscal; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

PARÁGRAFO. El interés de mora para efectos de los tributos contemplados en el presente código será el establecido en el Artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, concordante con el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Esta obligación de presentar la declaración se extiende a las actividades exoneradas del pago del impuesto.



ARTÍCULO 79. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Establecer el plan de incentivos por pronto pago para cada vigencia, del impuesto de industria y comercio, así:

Que se conceda el descuento del 10% en el impuesto de industria y comercio para los contribuyentes que paguen la totalidad del respectivo impuesto hasta el último día hábil del mes de febrero,

PARÁGRAFO 1. Para hacerse acreedor al descuento previsto en este párrafo, el contribuyente deberá encontrarse a paz y salvo en dicho impuesto de los años anteriores.

PARÁGRAFO 2. El descuento previsto en este párrafo no aplica para el valor a pagar por concepto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 80. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 81. BENEFICIOS TRIBUTARIOS ESPECIALES PARA LAS ASOCIACIONES PRODUCTIVAS. Las asociaciones productivas con sede en el municipio de Riosucio, tendrán descuentos en el valor a cancelar por impuesto de industria y comercio de acuerdo con los porcentajes y vigencias que se definen a continuación:

VIGENCIA DECLARADA	BENEFICIO
Año 1	50%
Año 2	40%
Año 3	30%
Año 4	20%
Año 5	10%

PARÁGRAFO 1. Las asociaciones presentarán solicitud escrita firmada por el representante legal, para acceder al presente beneficio, anexando, los siguientes documentos:

1. Cámara de comercio actualizada
2. Fotocopia del RUT
3. Fotocopia de la cedula del representante legal.
4. Fotocopia de la cedula del contador.
5. Tarjeta profesional del contador.

Mediante resolución motivada la Secretaria de Hacienda decretará o no el beneficio después de verificada la documentación radicada por la asociación.

PARÁGRAFO 2. La solicitud debe ser presentada antes del 28 de febrero de cada vigencia.

ARTÍCULO 82. INCENTIVOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A LOS CONTRIBUYENTES QUE DEN APLICACIÓN A LA LEY (1429 DE 2010) "LEY DE FORMALIZACIÓN Y GENERACIÓN DE EMPLEO". Exención o



incentivo tributario relacionado con el impuesto de industria y comercio sin su complementario de avisos y tableros, para los contribuyentes que empleen personal conforme a la normatividad mencionada, podrán descontar de su base gravable anual, en su declaración privada, una suma equivalente del total de su liquidación del Impuesto de Industria y Comercio Unificado.

Para tener derecho a esta deducción, se deberá anexar a la declaración los siguientes documentos:

1. Certificado de cada uno de los empleados de la empresa correspondiente al valor total de la nómina, identificando estos con el número de documento de identidad y nombre completo.
2. Acreditar su carácter de beneficiario de la norma Ley (1429 de 2010) mediante soportes de planillas de pagos asistidas y sus debidos soportes de parafiscales.
3. Encontrarse a paz y salvo con sus obligaciones Tributarias Municipales.

A continuación, proyectamos la tabla que condiciona el Artículo 82:

Rango de empleos	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
1 – 5	15%	10%	5%	4%	3%
6 – 10	25%	20%	15%	20%	5%
11 – 20	35%	30%	25%	20%	15%
Más de 20	45%	35%	30%	25%	20%

ARTÍCULO 83. EXENCIONES PARA ESTABLECIMIENTOS AFECTADOS POR LA REALIZACION DE OBRAS PÚBLICAS. El establecimiento de comercio que se vea afectado por el cierre de vías o por el desarrollo de cualquier obra que impida la libre circulación del público y por ende pueda impactar negativamente sus ventas, tendrá derecho a acceder al descuento del 50% del pago del impuesto de industria y comercio liquidado sobre los ingresos declarados para el periodo que duró la afectación, sin poder ser inferior al pago mínimo establecido en el presente código equivalente a 1.5 UVT.

PARÁGRAFO 1. Para acceder a este beneficio el contribuyente deberá:

1. Solicitar a la secretaria de Planeación municipal que certifique la afectación y el tiempo que durará la obra antes del 28 de febrero de cada año.
2. Presentar la solicitud de la exención del pago de impuesto en la Secretaria de Hacienda adjuntando la certificación de la Secretaria de Planeación.
3. Presentar la declaración del impuesto de industria y comercio antes del 31 de marzo liquidando el correspondiente descuento teniendo en cuenta el límite establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Si el contribuyente no presenta la declaración del impuesto de industria y comercio adjuntando la certificación de la secretaria de planeación y la correspondiente solicitud de exención antes del 28 de febrero de cada año, perderá el beneficio.

PARÁGRAFO 3. Si el contribuyente no cancela el total de la declaración antes del 31 de marzo con el descuento correspondiente perderá el beneficio.



RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 84. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Retención del Impuesto de Industria y Comercio es un Sistema de Recaudo Anticipado del Impuesto de Industria y Comercio, el cual se aplica sobre los pagos o abonos en cuenta que constituyen ingresos por el ejercicio de una actividad gravada para quien los percibe.

Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 85. TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será equivalente a la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de avisos y tableros correspondientes.

PARÁGRAFO: Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el Impuesto de Industria y Comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 86. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial antes de IVA cuando esta transacción sea igual o superior a un (1) salario mínimo legal vigente.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

PARÁGRAFO 3. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.



ARTÍCULO 87. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de Riosucio.
2. Los Establecimientos Públicos con sede en el municipio.
3. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.
4. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
5. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste. El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
6. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio, la prestación de servicios gravados, con relación a los mismos.
7. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 88. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. - Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Riosucio, deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes de retención deben cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.



2. Presentar la declaración bimestral de las retenciones practicadas en los plazos establecidos por la Administración Municipal, conforme a las disposiciones de este Acuerdo y las reglamentarias que establezca la Secretaría de Hacienda.
3. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones bimestrales de retención, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaría de Hacienda.
4. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del último día hábil de febrero. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el Nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor retenido.
5. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
6. Presentar información exógena de las retenciones de industria y Comercio practicadas a la Secretaría de Hacienda del Municipio, los primeros 90 días calendario del año.

PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Código de Rentas Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención.

ARTÍCULO 89. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Riosucio
2. Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Riosucio o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
3. Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Riosucio, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.
4. Cuando el beneficiario del pago pertenezca al régimen simple de tributación.

PARÁGRAFO 1. Los recursos de la Unidad de pago por capitalización de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2. Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio.



ARTÍCULO 90. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 91. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 92. PRESENTACION Y PAGO RETENCION IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la liquidación y presentación de las retenciones efectuadas por los agentes de retención mencionados anteriormente, la Secretaria de Hacienda pondrá a disposición los formularios para tal efecto. Los pagos serán establecidos en forma bimestral, previa aprobación del Calendario Tributario Municipal, conforme al establecido por la DIAN.

ARTÍCULO 93. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Riosucio.

ARTÍCULO 94. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 95. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor del Impuesto, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención de Industria y Comercio, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 96. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.



ARTÍCULO 97. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, el agente de retención reintegrará los valores retenidos indebidamente.

ARTÍCULO 98. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 99. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 100. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago, egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 101. RETENCION POR SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.



ARTÍCULO 102. RETENCIONES PRACTICADAS A NO INSCRITOS COMO SUJETOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que realice una actividad en el Municipio de Riosucio, que no se encuentre inscrito como sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, sino en otra ciudad, al momento del pago o abono en cuenta le será practicada la retención correspondiente a la actividad desarrollada. Para ellos el impuesto del respectivo periodo será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas.

ARTÍCULO 103. DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el municipio deducirán de la declaración privada de industria y comercio que se presente anualmente a la administración municipal, el valor de las retenciones que por concepto de la retención del impuesto de industria y comercio (RETEICA) les haya practicado la Administración Municipal.

ARTÍCULO 104. INSCRIPCION O MATRICULA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, están obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio que para tal efecto se lleva en la Secretaría de Hacienda del Municipio, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la iniciación de actividades.

PARÁGRAFO 1. Se entiende que un establecimiento ha iniciado actividades, cuando este haya abierto sus puertas al público. Cuando se encuentre inscrito ante la Cámara de Comercio del Municipio y no se haya registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal o cuando sin estar inscrito sea objeto de informe presentado por los visitantes o auxiliares de la administración municipal.

PARÁGRAFO 2. Los establecimientos cuya actividad se encuentre exenta o excluida del pago de impuesto de industria y comercio deberán cumplir con la obligación establecida en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Las bodegas, los depósitos o centros de acopio que no generen ingresos y demuestren ser uso exclusivo de una actividad ya matriculada, no estarán sujetos a esta obligación

PARÁGRAFO 4. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán informar los establecimientos donde se ejerzan las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras, en el formato que para tal efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal. El formulario de registro debe ser firmado por el representante legal.

ARTÍCULO 105. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION Y RENOVACIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El contribuyente deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal los siguientes documentos:

1. Formulario de registro firmado por el representante legal, el cual podrá ser reclamado en la Secretaría de Hacienda.
2. Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.



3. Liquidación privada de Industria y comercio en el cual se registren los ingresos brutos estimados para la vigencia en la cual se inicie actividades.
4. Paz y salvo de industria y comercio expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal en el cual conste que el propietario no presenta obligaciones pendientes con el municipio por concepto de impuestos y/o convenio de pago firmado con la Secretaría de Hacienda del Municipio.
5. Certificado de sanidad expedido por la Secretaría de Salud Municipal o quien haga sus veces.
6. Copia de la última hoja del Libro Fiscal en el caso de los no responsables de IVA y las declaraciones de IVA presentadas durante el año inmediatamente anterior para los contribuyentes responsables de IVA
7. Certificado de Bomberos, por uso de extintores.

PARÁGRAFO 1. Todos los establecimientos comerciales nuevos deben empezar a tributar desde el primer mes del inicio de actividades.

PARÁGRAFO 2. Todos los anexos son obligatorios y si no se presentan, la Secretaría de Hacienda hará el registro de oficio mediante resolución con la aplicación de la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 106. INSCRIPCION DE OFICIO EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Secretaría de Hacienda, ordenará el registro oficioso de los establecimientos cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

Cuando el propietario o poseedor del establecimiento no cumpliera con la obligación de efectuar su registro dentro del plazo estipulado en el presente código o no llegara a hacerlo dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento efectuado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cuando el propietario o representante legal se niegue a recibir o aceptar el requerimiento realizado por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cuando un establecimiento no inscrito en el registro de industria y comercio haya efectuado su registro ante la Cámara de Comercio y de ello tenga conocimiento la Administración Municipal.

Cuando se presente informe de los visitadores de la Administración municipal o de autoridad competente.

PARÁGRAFO 1. Para los casos contemplados en los numerales tres y cuatro la Secretaría de Hacienda Municipal requerirá por una sola vez al propietario, poseedor y/o representante legal del establecimiento, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes proceda a efectuar el registro correspondiente; vencido este término, sin que se haya efectuado el registro la Secretaría de Hacienda procederá a efectuarla de oficio y comunicará esta decisión a la Secretaría de Planeación municipal a fin de que se certifique la utilización de uso del suelo.



Si la Oficina de Planeación Municipal no otorgará la certificación de uso del suelo correspondiente a un establecimiento registrado de oficio, se comunicará a la Secretaría de Gobierno Municipal a fin de que se ordene la clausura de dicho establecimiento.

PARÁGRAFO 2. Una vez la Secretaría de Hacienda del Municipio efectúe la inscripción o matrícula de oficio de un establecimiento de comercio mediante Resolución motivada, informará al contribuyente a fin de que presente los documentos requeridos en el Artículo 120 del presente código, dentro de los 30 días calendarios siguientes y cancele la correspondiente sanción. Si el contribuyente no radica los documentos en el plazo aquí establecido, el Secretario de Gobierno ordenará el cierre, hasta que el contribuyente subsane esta situación.

ARTÍCULO 107. RESPONSABLE DE EFECTUAR LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El responsable es el representante legal o propietario.

ARTÍCULO 108. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro del mes (1) siguiente al cese de las mismas, de conformidad con las instrucciones que se impartan.

Recibida la información correspondiente, la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal o diligenciar el formato, informando el cese de actividades.
2. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
3. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO 1. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARÁGRAFO 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia, cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha secretaria, tales como cambio del sujeto pasivo por enajenación del establecimiento respectivo o por muerte del contribuyente, de dirección, de razón social



y/o de actividad, de conformidad con las instrucciones que se impartan a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 109. NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Las novedades que están en la obligación de informar el contribuyente y que pueden ocasionar sanción, son las siguientes:

1. El traspaso por causa de muerte.
2. Cambio de propietario.
3. Cambio de nombre del establecimiento.
4. Cambio de razón social de la sociedad.
5. Cambio de Representante Legal.
6. Adición o cambio de actividad económica.
7. Cambio de Naturaleza jurídica.
8. Cambio de tarifa.

PARÁGRAFO. En el caso del cese de actividades, La Secretaría de Hacienda, haciendo uso del cruce de información enviado por la Cámara de Comercio, hará un control mensual sobre los establecimientos que han cancelado su matrícula y ordenará dentro de los quince (15) días siguientes la práctica de una inspección ocular a efectos de verificar el cese de las actividades por parte del contribuyente. Verificado el cese total de la actividad, el contribuyente no podrá ser sancionado por no informar el cese de actividades, ni estará obligado a presentar declaraciones sobre ingresos que no ha percibido o retenciones que no ha practicado. Pero de verificarse que el establecimiento no ha cesado, deberá cumplir las obligaciones formales con las correspondientes sanciones y se comunicará a la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 110. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE MATRÍCULA. Todo contribuyente deberá informar a la Secretaría de Hacienda Municipal de Riosucio la terminación de la actividad para que se cancele el registro correspondiente y suspenda el cobro de los impuestos, para tal efecto deberá adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal informando el cese de actividades.
2. Certificado de cancelación de la matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio Respectiva.

El contribuyente deberá estar a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio del establecimiento a clausurar.

ARTÍCULO 111. CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRÍCULA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta al impuesto de industria y comercio y sus complementarios, la oficina de impuestos o la que haga sus veces podrá ordenar, previa comprobación del hecho y solicitud escrita del interesado, la cancelación provisional del registro del establecimiento hasta que se reinicie la actividad.

Cuando se demuestre que la actividad a pesar de haberse ordenado la suspensión provisional estuvo desarrollando su actividad o que la misma fue reiniciada sin informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, se entenderá que el impuesto se siguió causando



durante el tiempo en que el registro estuvo cancelado provisionalmente y se aplicarán al contribuyente las sanciones previstas en el presente código.

ARTÍCULO 112. CANCELACIÓN PROVISIONAL OFICIOSA. Cuando no se comunique el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad, transcurrido un mes (1) del conocimiento del hecho y se desconozca el domicilio del contribuyente, el Jefe de impuestos o quien haga sus veces, podrá ordenar de oficio, la cancelación provisional del registro, con el fin de suspender el cobro del impuesto, sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente código para el caso de matrícula extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 113. CAMBIO DE DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO. Todo cambio de dirección de un establecimiento sujeto o no del impuesto de industria y comercio y complementarios, deberán ser informado a la administración municipal – Secretaría de Hacienda Municipal – a fin de que se efectúe su inscripción en el registro de industria y comercio, adjuntando además los siguientes documentos:

1. Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
2. Original o Copia del certificado expedido por la Cámara de Comercio, con el cual se acredite el cambio de dirección.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes obligados a declarar informarán su dirección, en las declaraciones tributarias.

PARÁGRAFO 2. La Administración Municipal – Secretaría de Hacienda -podrá disponer oficiosamente los cambios de dirección con base en los informes de los visitantes de la Administración Municipal, en cuyo caso remitirá copia del acta y resolución correspondiente a la Secretaría de Planeación.

Si la Oficina de Planeación Municipal no otorgará la certificación de uso del suelo correspondiente a un establecimiento registrado de oficio, se comunicará a la Secretaría de Gobierno Municipal a fin de que se ordene la clausura de dicho establecimiento.

ARTÍCULO 114. CAMBIO DE PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE. Toda enajenación de un establecimiento sujeto o no al pago del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a su ocurrencia. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, al adquirente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad de tal, mediante el certificado de la Cámara de Comercio, en el cual se acredite el cambio de propietario.

Para realizar la mutación de que trata este artículo, se deberá presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y además debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Para efectos de cambio de propietario de un establecimiento se deberá encontrar a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios.



3. Original o Copia del certificado expedido por la Cámara de Comercio, con el cual se acredite el cambio de propietario.
4. En caso de cambio de representante legal de un establecimiento sujeto del impuesto de industria y comercio, deberá anexarse copia del acta de nombramiento correspondiente, acompañado del original o copia del certificado expedido por la Cámara de Comercio, con el cual se acredite el cambio de representante legal.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo dará lugar a responsabilidad solidaria por los impuestos causados o que se causen, entre el adquirente o poseedor actual del establecimiento y el contribuyente inscrito, así como a las sanciones previstas en el presente código.

ARTÍCULO 115. CAMBIO DE ACTIVIDAD Y/O RAZON SOCIAL. El propietario o representante legal de un establecimiento sujeto o no del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, deberá registrar el cambio de razón social y/o cambio de actividad, dentro del mes (1) siguiente a su ocurrencia ante la administración Municipal –Secretaría de Hacienda, deberá anexar los siguientes documentos:

PARA CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL:

- a) Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social.
- b) Para efectos de registro de cambio de razón social de un establecimiento se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

PARA CAMBIO DE ACTIVIDAD:

- a. Certificación de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
- b. Original o copia del Certificado de Registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio, en la cual se acredite la nueva actividad.
- c. Para efectos de registro de cambio de actividad de un establecimiento se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 116. CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO. Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando copia de la providencia del juzgado o de la escritura de la Notaría donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento sujeto al pago del tributo. Si el proceso de sucesión no



hubiere culminado, deberá aportarse certificado expedido por el juez o por el notario, sobre la calidad de heredero del interesado.

Para registrar la mutación de que trata este artículo deberá estarse a paz y salvo por concepto del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

ARTÍCULO 117. CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE. El Secretario de hacienda o quien haga las veces de Jefe de impuestos, podrá oficiosamente disponer el cambio de contribuyente, cuando el establecimiento o negocio haya sido objeto de negociación o enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la transacción, siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiera enviado al contribuyente para registrar el cambio de propietario, sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente código.

PARÁGRAFO 1. El (los) nuevo(s) contribuyente(s) en caso de tratarse de cambios de propietario, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses, las multas y sanciones; adeudadas al municipio por el establecimiento respectivo.

PARÁGRAFO 2. Los establecimientos que, a la fecha de la entrada en vigencia del presente acuerdo, tengan exenciones en los términos previstos en anteriores normas tributarias municipales continuarán con dichos beneficios hasta la culminación del periodo de exención.

ARTÍCULO 118. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, información tributaria relativa a la realización de actividades gravadas.

ARTÍCULO 119. NOVEDADES EN EL REGISTRO. Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato correspondiente informando el cambio.
2. Certificado de Cámara de Comercio, si es del caso.

PARÁGRAFO. Para registrar el cierre definitivo de un establecimiento de comercio es indispensable estar al día con el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 120. OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES EN AVISOS Y TABLEROS. El contribuyente del impuesto de avisos y tableros deberá informar por escrito a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces dentro del mes siguiente a su ocurrencia, la fijación de los avisos y tableros, de no hacerlo, la Secretaría de Hacienda está obligada a notificarle al inspector de policía municipal para que aplique la multa que de acuerdo al artículo 140 PARÁGRAFO 2 de la Ley 1801 es una "multa especial por contaminación visual; reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; remoción de bienes; destrucción de bien".



El desmonte de los avisos y tableros también debe ser informado por el contribuyente para que se le suspenda la facturación de este impuesto. La Secretaría de Hacienda solicitará a la estación de policía que efectúe la correspondiente verificación.

ARTÍCULO 121. CANCELACIÓN OFICIOSA. Si los contribuyentes no cumplieren con la obligación de informar de la terminación de su establecimiento o actividad gravable, el jefe de la División de Impuestos previa comprobación citará al contribuyente inscrito para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes efectúe la respectiva cancelación. Si no lo hiciere el jefe de la Secretaría de Hacienda dispondrá la cancelación oficiosa por medio de resolución motivada imponiendo la sanción estipulada cuando a ello hubiere lugar y cobrando los impuestos causados.

ARTÍCULO 122. CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuare ante la División de Impuestos la cancelación dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitarla por escrito anexando además los siguientes documentos:

Manifestación escrita por parte del contribuyente de la fecha de terminación de actividades.

Los demás documentos exigidos por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. Autorízase al Secretario de Hacienda para que oficiosamente disponga el cierre retroactivo de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostrarse, sin perjuicio de la sanción estipulada en el presente código.

ARTÍCULO 123. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la División de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO. Cuando antes del vencimiento del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una cancelación definitiva por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, la División de Impuestos, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación y pago.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 124. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones o intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.



ARTÍCULO 125. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los funcionarios de la Secretaría de Hacienda será respaldado por la policía, y en ellas además del cumplimiento de las normas del presente código, también podrán aplicarse las multas conforme a la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 126. PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Para la instalación de cualquier servicio público en local destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto, sin perjuicio del cumplimiento de los usos del suelo debidamente aprobados, el paz y salvo de industria y comercio tendrá un costo de 24% de un (1) UVT.

ARTÍCULO 127. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante Secretaría de Hacienda Municipal – División de Impuestos o quien haga sus veces. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente dentro de los plazos determinados en el presente acuerdo, la liquidación privada de industria y comercio.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del Municipio.
5. Dentro de los plazos establecidos, comunicar a la autoridad competente (Secretaría de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.
6. Atender los requerimientos realizados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.
7. Exhibir los libros contables y financieros cuando la autoridad competente lo requiera.
8. Las demás que se establezcan en el presente acuerdo, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

PARÁGRAFO 1. Se entiende que un establecimiento ha iniciado actividades, cuando se haya comunicado la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 literal 3 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO 2. Los establecimientos cuya actividad se encuentre exenta o excluida del pago de impuesto de industria y comercio deberán cumplir con la obligación establecida en el presente artículo.



PARÁGRAFO 3. Las bodegas, los depósitos o centros de acopio que no generen ingresos y demuestren ser uso exclusivo de una actividad ya matriculada, no estarán sujetos a esta obligación

PARÁGRAFO 4. El cumplimiento de esta obligación dentro del término fijado es requisito esencial para obtener los beneficios de exoneración establecidos en este código.

PARÁGRAFO 5. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán informar los establecimientos donde se ejerzan las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras, en formato que para tal efecto diseñe la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 128. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la Administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 129. MECANISMOS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE DIFÍCIL RECAUDO. Todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que ejerzan la actividad en el municipio de **Riosucio**, remitirán a la Secretaría de Hacienda, dentro del mes de enero de cada año, en el formato que diseñará este despacho, la relación de las compras efectuadas a las distribuidoras, depósitos, comercializadoras, fábricas, intermediarios, agentes vendedores, etc., que no tengan establecimiento de comercio en el municipio y realicen sus ventas al por mayor, a través de viajeros, comisionistas intermediarios, telefónicamente, etc., siempre y cuando la venta se haya perfeccionado en el municipio de Riosucio, para efectos del recaudo del impuesto.

Una vez recibidas las relaciones de las compras por los sujetos pasivos del impuesto en el municipio, la Secretaría de Hacienda procurará que el sujeto pasivo foráneo o vendedor, presente la declaración del impuesto por las ventas o actividades gravadas en este municipio.

En el caso de las ventas, servicios o actividades gravadas, realizadas por las personas o entidades señaladas en el presente artículo, cuyo comprador o beneficiario del producto o servicio sean el municipio o sus entidades descentralizadas, se autoriza al Secretario de Hacienda, o a quien haga sus veces, según el caso, para que del valor por cancelar descuenta anticipada y proporcionalmente a los pagos realizados, el monto del impuesto de industria y comercio, previa elaboración de la liquidación.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 130. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto complementario de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.



ARTÍCULO 131. HECHO GENERADOR. Para el impuesto complementario de avisos y tableros, el hecho generador está constituido por:

1. La colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Riosucio.
2. La colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de transporte.
3. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículo.

ARTÍCULO 132. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros será el Municipio de Riosucio.

ARTÍCULO 133. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

PARÁGRAFO. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

ARTÍCULO 134. BASE GRAVABLE. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 135. TARIFA: Será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado en el periodo.

ARTÍCULO 136. OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3. No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL



ARTÍCULO 137. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 138. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 139. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de las vallas y avisos.

ARTÍCULO 140. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual estructural cuya dimensión sea superior a ocho metros cuadrados (8 m²), diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

ARTÍCULO 141. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Riosucio es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

ARTÍCULO 142. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 143. BASE GRAVABLE. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²), entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.

ARTÍCULO 144. TARIFAS. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

1. Pasacalles: Tres (3) SMDLV por cada pasacalle que se instale, por mes o fracción de mes.

No se permiten más de dos pasacalles del mismo o distinto interesado por cuadra.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la publicidad exterior visual de esta clase por un mes o fracción de mes y al cambiar el contenido, dará derecho al



Municipio de Riosucio a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. Los permisos que se expidan para este tipo de publicidad visual exterior no podrán superar un término mayor de seis (6) meses.

2. Vallas o Murales: Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:
 - a. De 8 hasta 10 metros cuadrados de área: Cuatro (4) SMDLV por mes o fracción de mes; por cada valla o mural que se coloque.
 - b. De 11 hasta 15 metros cuadrados de área: Cinco (5) SMDLV por mes o fracción de mes; por cada valla o mural que se coloque.
 - c. De 16 hasta 30 metros cuadrados de área: Seis (6) SMDLV por mes o fracción de mes por cada valla o mural.
 - d. De más de 30 metros cuadrados y hasta 48 metros cuadrados de área: Siete (7) SMDLV por mes o fracción de mes por cada valla o mural.

No se permitirá la colocación de vallas o murales de más de 48 metros cuadrados, ni más de dos por cuadra (mínimo cada 80 metros de distancia entre una y otra) del mismo o distinto interesado. Al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. Los permisos que se expidan para este tipo de publicidad visual exterior no podrán superar un término mayor de seis (6) meses.

3. Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniquíes, Dummies: Un (1) SMDLV por cada día de instalación o exhibición.

En caso de tratarse de publicidad exterior visual empleando personas, animales o vehículos se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este inciso sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.

4. Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes: Siempre y cuando incluyan publicidad exterior visual causará el cobro de dos (2) SMDLV por cada uno y por un período de seis (6) meses.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla o aviso, cuya dimensión será igual o superior a 8 metros cuadrados, podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año, independientemente de que el sujeto pasivo del gravamen pague o no impuesto de avisos y tableros (Concepto del Consejo de Estado 1498 de 2003).

El impuesto de Avisos y Tableros incluye las vallas de dimensión inferior a 8 metros cuadrados.

PARÁGRAFO 2. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual informará a la Secretaría de Hacienda, el desmonte de la publicidad exterior visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.



PARÁGRAFO 3. La persona que coloque cualquier tipo de publicidad exterior visual sin el permiso respectivo o sin el pago del impuesto, incurrirá en multa de hasta cinco (5) veces el monto del impuesto que le hubiere correspondido pagar. Lo anterior, no lo exime de pagar el impuesto correspondiente. Dicha sanción será impuesta por la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 145. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 146. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso.

Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales o de otra naturaleza, ni aquella que constituye el hecho generador del impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 147. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

1. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden nacional, departamental o municipal.
2. Las entidades sin ánimo de lucro, de Beneficencia o de socorro.
3. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

ARTÍCULO 148. EXENCIONES. Estarán exentas las juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 149. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 150. REQUISITOS PARA LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MOVIL. Cualquier persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que pretenda instalar Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Riosucio, deberá contar con el permiso previo y favorable de la secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces, para lo cual presentará solicitud por escrito que contenga:



1. Solicitante responsable de la Publicidad Exterior Visual con indicación de su nombre o razón social, identificación o NIT, dirección y número telefónico.
2. Tipo de publicidad fija o móvil, especificando además si se trata entre otros de Pasacalles, Vallas y Murales, Afiches y Carteleras, Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Dumios, Marquesinas y Tapasoles, Carpas, Móviles (personas, animales, vehículos), Pendones y Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/o Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual.
3. Nombre completo del propietario o poseedor del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, número telefónico y demás datos que permitan su localización cuando se trate de publicidad exterior visual fija. Además de la respectiva autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará la Publicidad Exterior Visual, si se trata de un lugar privado.
4. Tiempo durante el cual va a permanecer instalada o exhibida la Publicidad Exterior Visual.
5. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen, debiendo registrar las modificaciones que se le introduzcan con posterioridad.

ARTÍCULO 151. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La Publicidad Exterior Visual que se coloque en el área urbana del municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

1. Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros.
2. Distancia de la vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada.
3. Dimensiones: Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.
4. La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²).

ARTÍCULO 152. MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas por parte de la Secretaría de Planeación para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de Riosucio dé estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 153. LUGARES DE UBICACIÓN. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del Municipio, salvo en los siguientes:



1. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amueblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades.
2. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
3. Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional.
4. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
5. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 154. OTRAS PROHIBICIONES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero literal C) de la Ley 140 de 1994, se prohíbe la colocación de publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

1. Hospital.
2. Policía Nacional.
3. Cuerpo de Bomberos.
4. Establecimientos Educativos.
5. Bienes declarados patrimonio Histórico y Cultural.

PARÁGRAFO. La publicidad mural instalada en cualquier lugar del Municipio de Riosucio cancelará los gravámenes establecidos en este Acuerdo, además de acogerse a las normas y disposiciones establecidas por la Ley.

ARTÍCULO 155. SANCIONES. Quien instale publicidad visual exterior en violación al presente Acuerdo, será sancionado conforme con lo establecido en la Ley 1801 de 2016. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

PARÁGRAFO 1. Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal D) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el alcalde.

PARÁGRAFO 2. Las vallas instaladas en detrimento de la Ley serán retiradas por la Secretaría de Gobierno, previa solicitud de la Secretaría de Planeación, los costos derivados de dicha diligencia se computarán al infractor y su valor deberá ser cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal.



ARTÍCULO 156. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La Secretaría de Hacienda, liquidará el impuesto correspondiente, el cual deberá ser cancelado en forma inmediata en la entidad bancaria debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda Municipal, como prerequisite para la autorización y registro de la valla.

PARÁGRAFO 1. La secretaría de Hacienda se encargará de velar por el cumplimiento de lo establecido en este artículo, además de verificar que las deudas correspondientes a este impuesto se cancelen oportunamente, y deberá exigir la presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos.

PARÁGRAFO 2. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente.

ARTÍCULO 157. ÁREA QUE PUEDE OCUPARSE CON PUBLICIDAD VISUAL QUE TRASCIENDE AL EXTERIOR TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. Se establece un porcentaje máximo del treinta por ciento (30%) del área total del inmueble ocupado con la actividad, para ser ocupada con Publicidad Exterior Visual o que eventualmente puede trascender al exterior sin que cause más derechos que los establecidos en el impuesto complementario de avisos y tableros del que trata el presente código, para los contribuyentes de impuesto de industria y comercio.

Se entiende incluido aquí el nombre, denominación, razón social o reseña del establecimiento comercial, industrial o de servicios o el anuncio de productos o servicios diferentes a los de la razón social.

En el caso que la superficie antes determinada o la fachada comprometan un área mayor o se hagan extensivas a la totalidad de la fachada acompañando Publicidad Exterior Visual diferente a la razón social o reseña del contribuyente del impuesto de industria y comercio; ese solo hecho causará el impuesto con base en la denominación y tamaño arriba señaladas por el excedente del porcentaje establecido en este código. Obligatoriamente al resto de la fachada debe dársele un mantenimiento y acabado en pintura o material que ofrezca una buena presentación, resistencia y durabilidad.

PARÁGRAFO. El impuesto complementario que se liquida y cobra a todos los contribuyentes que ejercen actividades industriales, comerciales y/o de servicios como Impuesto de Avisos y Tableros incluye: El nombre, razón social o reseña del establecimiento industrial, comercial y/o de servicios;

Otra serie de avisos anunciando productos, servicios, descuentos, promociones y/o mensajes alusivos al objeto social o actividad comercial principal del obligado ejercida dentro del espacio físico donde desarrolla su actividad en la jurisdicción del Municipio de Riosucio.

ARTÍCULO 158. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes, la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.



En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional.

Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos a la comunidad que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

ARTÍCULO 159. REGISTRO. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante la autoridad competente

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTÍCULO 160. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal.

De igual manera la Secretaría de Gobierno podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.



En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

ARTÍCULO 161. MENSAJES ESPECIFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior a diez por ciento (10%) del área total de la valla.

ARTÍCULO 162. DELEGACIÓN. La Secretaría de Gobierno Municipal será la encargada del registro, vigilancia y control de la Publicidad Exterior Visual reglamentada en este capítulo.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 163. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 164. CAUSACIÓN. Es el momento en el cual nace la obligación tributaria y no siendo un tributo de periodo, su facturación y cobro se aplica en forma mensual una vez publicada la norma que contempla el desarrollo del tributo.

CAPÍTULO VI

SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 165. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor y del ACPM en el Municipio de Riosucio, está autorizada por la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 166. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 167. HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Para todos los efectos de la Ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna.

ARTÍCULO 168. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Riosucio.



ARTÍCULO 169. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 170. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 171. TARIFA. La tarifa aplicable a la sobretasa de la gasolina motor extra o corriente, en el Municipio de Riosucio Caldas, será equivalente a los dieciocho puntos cinco por ciento (18.5%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 172. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 173. RESPONSABLES DEL RECAUDO Y PROCEDIMIENTO. Para el recaudo de la sobretasa al consumo de la gasolina motor corriente y extra, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Las plantas de abastecimiento que surtan estaciones de servicio en el Municipio de Riosucio Caldas, serán las encargadas de recaudar la sobretasa establecida por toda la venta que realice para las estaciones de servicio, firmas industriales, comerciales, grandes consumidores y a todas las demás personas naturales o jurídicas, que almacenen, manejen, transporten y/o distribuyan para vender y/o comprar gasolina motor corriente y extra en el Municipio de Riosucio Caldas.
2. El recaudo efectuado por las plantas de abastecimiento o responsables mayoristas que surtan estaciones de servicio en el Municipio de Riosucio Caldas, deberá ser consignado dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente al de la venta o causación en las entidades financieras que se señalen.

ARTÍCULO 174. DESTINACION. Los recursos de la sobretasa a la gasolina serán de libre destinación, asignando el porcentaje que de acuerdo a las necesidades del municipio se requiera, para realizar gastos de funcionamiento, deuda o inversión.

CAPÍTULO VII

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 175. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil corresponde al tributo autorizado por la Ley 322 de 1996 y con



fundamento en el Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, y demás disposiciones complementarias.

Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

ARTÍCULO 176. CAUSACIÓN Y RECAUDO. La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen sobre el recaudo del impuesto de industria y comercio, impuesto predial unificado y el de circulación y tránsito, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para cada uno.

ARTÍCULO 177. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio, el impuesto predial unificado y el de circulación y tránsito.

PARÁGRAFO 1: Las exenciones temporales o condonaciones que el municipio conceda por el impuesto predial unificado e industria y comercio, no afectarán los recursos de la sobretasa para la actividad bomberil, la cual seguirá estando a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 178. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Riosucio es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 179. SUJETO PASIVO. Será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio, impuesto predial unificado y el de circulación y tránsito.

PARÁGRAFO 1: Estarán obligadas a liquidar en sus declaraciones privadas de industria y comercio e impuesto predial unificado esta sobretasa.

ARTÍCULO 180. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor liquidado del impuesto de industria y comercio, impuesto predial unificado y de circulación y tránsito.

ARTÍCULO 181. TARIFA. Corresponderá al cuatro por ciento (4%) del valor del impuesto de industria y comercio, impuesto predial unificado y de circulación y tránsito.

ARTÍCULO 182. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa bomberil serán destinados a la financiación de la actividad bomberil consistentes en el pago de salarios del personal, dotación del mismo, su capacitación y entrenamiento y el servicio público de atención, prevención y control de incendios y demás actividades conexas, el mantenimiento y compra de maquinaria, adecuación, construcción y reparaciones locativas de sus instalaciones.

ARTÍCULO 183. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA SOBRETASA BOMBERIL: La transferencia al Cuerpo de Bomberos voluntario de Riosucio del dinero recaudado por la aplicación de la sobretasa para la actividad bomberil, se realizará mediante suscripción de convenio desde el inicio de la vigencia fiscal, entre dicha entidad y el municipio, de conformidad con lo establecido en la Constitución política, la Ley 1575 de 2012 y demás normas vigentes.



CAPÍTULO VIII

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 184. AUTORIZACIÓN LEGAL. Este tributo es autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, Ley 863 del 2003, Decreto 4947 de 2009, Ley 1379 de 2010 Decreto 2941 de 2009, normas en las que se faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una Estampilla Pro-Cultura cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, y le da facultades al ente territorial para administrar los recursos de acuerdo a la normatividad vigente.

CAUSACIÓN. La estampilla pro cultura se causa:

1. En el momento que se genere el comprobante de egreso para el pago que se realice a la cuenta determinada para cada contrato.
2. En el momento que se expida la correspondiente autorización o permiso por parte de la Secretaría General y de Gobierno para la realización de un espectáculo público.
3. En el momento de la expedición de licencias de conducción, tarjetas de propiedad y de operación de vehículos que corresponda diligenciar ante la autoridad de tránsito del Municipio de Riosucio.

ARTÍCULO 185. HECHO GENERADOR. Los actos administrativos y documentos sobre los cuales se aplica el gravamen de la Estampilla Pro Cultura en el Municipio de Riosucio Caldas son:

1. La suscripción de contratos y convenios públicos y privados en todas sus modalidades, así mismo lo son los de compraventa, arrendamiento, publicidad, obra pública, estudios y diseños que lleve a cabo la Administración Municipal de Riosucio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.
2. La autorización para realizar un espectáculo público en la jurisdicción del Municipio de Riosucio.
3. La expedición de licencias de conducción, tarjetas de propiedad, de operación de vehículos y demás derechos de tránsito que le correspondan diligenciar ante la autoridad de tránsito del municipio de Riosucio.

ARTÍCULO 186. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Riosucio, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 187. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

**ARTÍCULO 188. TARIFA.** Las tarifas aplicables son las siguientes:

1. En todos los contratos celebrados por las entidades definidas en el artículo anterior, el contratista deberá cancelar los siguientes valores:
 - I. Contrato cuyo valor sean desde un (1) y hasta diez (10) SMMLV, la tarifa será del cero punto cinco por ciento (0,5%) liquidado sobre el valor respectivo.
 - II. Contrato cuyo valor sea mayor a diez (10) y hasta veinte (20) SMMLV, la tarifa será del uno por ciento (1,0%) liquidados sobre el respectivo valor.
 - III. Contrato cuyo valor sea mayor a veinte (20) y hasta cincuenta (50) SMMLV, la tarifa será del uno punto cinco por ciento (1,5%) liquidado sobre el respectivo valor.
 - IV. Contratos cuyo valor sea superior a cincuenta (50) SMMLV, la tarifa será del dos por ciento (2%) de su valor liquidado.

RANGO VALOR DEL CONTRATO	TARIFA
Desde 1 SMMLV hasta 10 SMMLV	0,5%
Más de 10 SMMLV hasta 20 SMMLV	1,0%
Más de 20 SMMLV hasta 50 SMMLV	1,5%
Más de 50 SMMLV	2,0%

2. En la autorización para la realización de un espectáculo público, será del uno por ciento (1%) del valor de la taquilla oficialmente certificada. La certificación a que se refiere este numeral la expedirá la Alcaldía Municipal.
3. La expedición de licencias de conducción, tarjetas de propiedad, de operación de vehículos y demás derechos de tránsito que le correspondan diligenciar ante la autoridad de tránsito o la entidad que haga sus veces, pagarán adicional a cada una de ellas la suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor liquidado.

PARÁGRAFO 1. El valor de la Estampilla Pro-cultura será descontado en cada pago que realice cada una de las entidades contratantes.

PARÁGRAFO 2. La responsabilidad del recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 189. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

1. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultura, de conformidad con lo contemplado en el Decreto 4947 de 2009.
2. Un veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones para cubrir el pasivo pensional del Municipio.



3. Un diez por ciento (10%) en cumplimiento de la Ley 1379 de 2010 (Red Nacional de Bibliotecas), para la promoción de la lectura y las bibliotecas.
4. Un sesenta por ciento (60%) se destinará en concordancia con el plan de desarrollo Municipal, según lo indicado en el Artículo 238-1 de la Ley 666 de 2001, para:
 - I. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
 - II. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - III. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - IV. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

PARÁGRAFO. El quince por ciento (15%) del sesenta por ciento (60%) de que trata el numeral 4 del presente artículo, tendrá la siguiente destinación específica:

1. Financiación de las actividades propias de la tradición carnavalera en protección del Patrimonio Cultural de los Riosuceños, en cumplimiento del artículo 4 del Acuerdo Municipal 362 de 2018, y

ARTÍCULO 190. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la estampilla pro cultura:

1. Los convenios interadministrativos y en general, los contratos suscritos entre entidades públicas del orden nacional, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.
2. Las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales y honorarios de los concejales.
3. Contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, ONG o entidades sin ánimo de lucro.
4. Convenios de apoyo cultural cancelados en especie.
5. Contratos de empréstito y las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.
6. Pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.



PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTÍCULO 191. ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Administración municipal de Riosucio.

PARÁGRAFO. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda municipal.

Los tesoreros de las entidades descentralizadas del orden municipal o quien haga sus veces deberán transferir a la Secretaría de Hacienda Municipal en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, los ingresos percibidos por concepto de la estampilla pro cultura.

CAPÍTULO IX

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 192. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

ARTÍCULO 193. DEFINICIONES. Para fines del presente código y de conformidad con la Ley 1276 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Centro Vida** al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
2. **Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
3. **Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
4. **Atención Primaria al Adulto Mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El



proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

ARTÍCULO 194. CAUSACIÓN. El Tributo de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, se causa en el momento que se genere el comprobante de egreso para el pago que se realice a la cuenta determinada para cada contrato, convenios públicos y privados, y su pago deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Riosucio y/o las entidades autorizadas para tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Alcalde Municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Municipio podrán suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

ARTÍCULO 195. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este tributo lo constituye la suscripción de contratos y convenios públicos y privados en todas sus modalidades, así mismo lo son los de compraventa, arrendamiento, publicidad, obra pública, estudios y diseños que lleve a cabo la Administración Municipal de Riosucio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 196. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del tributo de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 197. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 198. BASE GRAVABLE. Será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato

ARTÍCULO 199. TARIFAS. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 200. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor:

1. Los convenios interadministrativos y en general, los contratos suscritos entre entidades públicas del orden nacional, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.



2. Las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales y honorarios de los concejales.
3. Contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, ONG o entidades sin ánimo de lucro.
4. Contratos de empréstito y las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.
5. Pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

PARÁGRAFO 1. Exonerar del cobro de la Estampilla hasta por cuatro (4) años al Cuerpo de Bomberos Voluntarios, Corporación Encuentro de la Palabra, Centro de Bienestar del Anciano, Corporación Carnaval de Riosucio, Hogar del Peregrino.

ARTÍCULO 201. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados a través de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, se destinarán a dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Vida para el Adultos Mayor en el municipio de Riosucio, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001 y la Ley 1276 del 2009.

PARÁGRAFO. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 202. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisben o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

ARTÍCULO 203. RESPONSABILIDAD. El Alcalde Municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afin con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

ARTÍCULO 204. ORGANIZACIÓN. El Municipio organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

PARÁGRAFO. El Municipio podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, este deberá prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una



política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

ARTÍCULO 205. FINANCIAMIENTO. Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la Estampilla Municipal y Departamental que establece la Ley y el presente código; de igual manera el Municipio podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

PARÁGRAFO. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida del Municipio.

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 206. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997, decretos 1052 de 1998, Ley 1600 de 2005, 564 de 2006, 1100 de 2008, 1469 de 2010, Decreto Ley 19 de 2012.

ARTÍCULO 207. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa una vez se expida la respectiva licencia de construcción en sus diferentes modalidades.

ARTÍCULO 208. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones, urbanización, parcelación, subdivisión y el reconocimiento de las mismas en la jurisdicción del municipio de Riosucio.

ARTÍCULO 209. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Riosucio es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 210. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y para



el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

Los propietarios comuneros podrán ser titulares de las licencias de que trata este artículo, siempre y cuando dentro del procedimiento se convoque a los demás copropietarios o comuneros de la forma prevista para la citación a vecinos con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos.

En los casos de proyectos bifamiliares, será titular de la licencia de construcción el propietario o poseedor de la unidad para la cual se haya hecho la solicitud, sin que se requiera que el propietario o poseedor de la otra unidad concorra o autorice para radicar la respectiva solicitud. En todo caso, este último deberá ser convocado de la forma prevista para la citación a vecinos.

PARÁGRAFO. Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción y de los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

ARTÍCULO 211. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción. Se entiende por área en metros cuadrados, aquel que espacio que se va a utilizar para la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones y de urbanización o parcelación de predios.

PARÁGRAFO. Cuando el inmueble, no se encuentre estratificado, se aplicará la tarifa establecida para la correspondiente zona o sector en donde se encuentre ubicado el predio.

ARTÍCULO 212. CLASES DE LICENCIAS.

1. **Licencias de urbanización.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento del Municipio, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: Afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento.

$$VL = 1 \text{ SMDLV} \cdot F \cdot \text{ANU}$$

VL: Valor de las licencia Urbanización

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente



F: Factor establecido por estrato socioeconómico

ANU: Área Neta Urbanizable en metros cuadrados (M2)

ESTRATO	FACTOR
1	0.008
2	0.010
3	0.011
4	0.013
5	0.014
6	0.016
Comercial e Industrial	0.018

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

- 2. Licencias de parcelación.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Municipal, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas licencias se podrán otorgar acreditando el auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

$$VL = 1 \text{ SMDLV} \cdot F \cdot Ap$$

VL: Valor de las licencia de parcelación

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente

F: Factor establecido por estrato socioeconómico

Ap: Área de parcelas en metros cuadrados

ESTRATO	FACTOR
1	0.14



ESTRATO	FACTOR
2	0.18
3	0.22
4	0.24
5	0.26
6	0.30
Comercial e Industrial	0.34

3. **Licencias de subdivisión y sus modalidades.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Municipal, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar –UAF–, salvo los casos previstos en el Artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

En suelo urbano:

Subdivisión urbana Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto Nacional 4065 de 2008, solamente se



podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural.
- Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

$$VL = 1 \text{ SMDLV} \cdot F \cdot A$$

VL: Valor de la licencia de Cerramiento

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente

F: Factor establecido por estrato socioeconómico

A: Área a intervenir en Metros Cuadrados (M2), en donde se multiplicará la longitud por la altura de cerramiento.

ESTRATO	FACTOR
1	0.22
2	0.27
3	0.32
4	0.36
5	0.40
6	0.45
Comercial e Industrial	0.50

- Reloteo** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 1. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

Las solicitudes de licencias de en la modalidad de reloteo, se liquidará sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

RANGO	TARIFAS
De 0 a 5.000 M2	Medio (1/2) SMMLV
De 5.001 a 10.000 M2	Un (1) SMMLV
De 10.001 a 15.000 M2	Uno y medio (1.5) SMMLV
Mas de 15.000 M2	Dos (2) SMMLV

Para efecto de lo dispuesto en el Artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del hará las veces del certificado de



conformidad con las normas urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, en los términos de que trata el presente decreto y demás normas concordantes.

- 4. Licencia de construcción y sus modalidades.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Municipal, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- a) **Obra nueva:** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
- b) **Ampliación:** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada



que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

- c) **Adecuación:** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.
- d) **Modificación:** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
- e) **Restauración:** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
- f) **Reforzamiento estructural:** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el Artículo 65 del Decreto 1469 de 2010. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.
- g) **Demolición:** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

$$VL = 1 \text{ SMDLV} \cdot F \cdot A$$

VL: Valor de la licencia modalidad demolición

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente



F: Factor establecido por estrato socioeconómico

ANU: Área Demoler en Metros Cuadrados (M2)

ESTRATO	FACTOR
1	0.03
2	0.04
3	0.05
4	0.06
5	0.07
6	0.08
Comercial e Industrial	0.09

PARÁGRAFO 2º: El valor mínimo a cancelar por la licencia en las diferentes modalidades no podrá ser inferior a dos (2) SMDLV.

h) **Cerramiento:** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

OBRA NUEVA, AMPLIACIÓN, ADECUACIÓN, MODIFICACIÓN, RESTAURACIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL.

VL= 1 SMDLV * F * A

VL: Valor de las licencias (Obra Nueva, Ampliación, Adecuación, Modificación, Restauración, Reforzamiento Estructural, Demolición y Cerramiento)

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente

F: Factor establecido por estrato socioeconómico

A: Área a intervenir en Metros Cuadrados (M2)

ESTRATO	FACTOR
1	0.07
2	0.09
3	0.11
4	0.12
5	0.13
6	0.15
Comercial e Industrial	0.17

PARÁGRAFO 3º. El valor mínimo a cancelar por las Licencia en las diferentes modalidades no podrá ser inferior a dos (2) SMDLV.

PARÁGRAFO 4º. Para predios ubicados en zona rural se hará con los mismos valores de la tabla anterior e igualmente para los predios ubicados en suelo Suburbano.

PARÁGRAFO 5º: El impuesto para la expedición de licencias de construcción de viviendas de Interés Social y loteo, tendrá un costo equivalente al 50% de su valor,



según el estrato socioeconómico, entendiéndose por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.

- i) **Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para a nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:



1. Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización.
2. Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

ARTÍCULO 213. LICENCIA DE RECONOCIMIENTO: Es la autorización que se otorga al titular de un predio que ha ejecutado una actuación urbanística sin el trámite legal correspondiente.

La expedición del acto de reconocimiento de la existencia de la edificación causara la misma liquidación que para la licencia de construcción obra nueva y tendrá los mismos efectos legales.

$$VL = 1 \text{ SMDLV} * F * A$$

VL: Valor de las licencia de Reconocimiento

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente

F: Factor establecido por estrato socioeconómico

A: Área a intervenir en metros cuadrados (M2)

ESTRATO	FACTOR
1	0.14
2	0.18
3	0.22
4	0.24
5	0.26
6	0.30
Comercial e Industrial	0.34

Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Municipal, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Para intervenir y ocupar el espacio público, solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente decreto.

Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.



La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 2° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

- a) **Licencia de ocupación del espacio público** para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por las oficinas de planeación municipales o distritales, o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y sólo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos, según lo determinen los actos administrativos respectivos.
- b) **Licencia de intervención del espacio público.** Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:
 - a) La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los esquemas de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando a demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El



incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley.

Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en ésta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

- b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: Puentes peatonales o pasos subterráneos.
- c) La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
- d) La dotación de amueblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.
- e) Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclo rutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

ARTÍCULO 214. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO PARA CONSTRUCCIÓN O REFORMA. Se determina con un porcentaje (%) sobre el salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por cada metro cuadrado (M2), conforme a los siguientes ítems:

a) CONSTRUCCIÓN O REFORMA:

ESTRATO	TARIFA POR METRO CUADRADO
1	1 SMDLV
2	2 SMDLV
3	3 SMDLV
4	4 SMDLV
5	5 SMDLV
Industrial, comercial y de servicios	5 SMDLV

NOTA: Base Gravable = (SMDLV * M2 Construidos o reformados y similares)

PARÁGRAFO. La base gravable del presente artículo, contempla además de la construcción y reformas; las autorizaciones para ampliación, remodelación, demolición, modificación, adecuación, restauración, cerramiento y similares.



ARTÍCULO 215. TARIFA. La tarifa a aplicar para la liquidación y pago del impuesto de delimitación urbana se determina sobre un % del valor del presupuesto determinado en el anterior artículo, para lo cual las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) **CONSTRUCCIÓN Y REFORMA**

ESTRATO	TARIFA (aplicada sobre la Base)
1	1,00%
2	1,50%
3	2,50%
4	3,00%
5	3,50%
6	4,00%
Industrial, comercial y de servicios	3,00%

Valor Impuesto = Base * Tarifa estrato

PARÁGRAFO. Las tarifas contempladas en el presente artículo, contempla además de la construcción y reformas; las autorizaciones para ampliación, remodelación, demolición, modificación, adecuación, restauración, cerramiento y similares.

b) **DESENGLOBES – SUBDIVISIÓN.**

URBANO

ESTRATO	POR CADA 1000 METROS CUADRADOS (SMDLV)
1	0,04
2	0,05
3	0,06
4	0,07
5	0,08
6	0,09
Industrial, Comercial o Servicios	0,10

RURAL

ESTRATO	POR CADA 1000 METROS CUADRADOS (SMDLV)
1	0,03
2	0,05
3	0,08
4	0,10
5	0,12
6	0,15



ESTRATO	POR CADA 1000 METROS CUADRADOS (SMDLV)
Industrial, Comercial o Servicios	0,10

c) LICENCIA DE URBANIZACIÓN

ESTRATO	POR CADA 1000 METROS CUADRADOS (SMDLV)
1	1
2	2
3	4
4	6
5	7
6	8
Industrial, Comercial o Servicios	9

PARÁGRAFO 1. Los planes de vivienda catalogados como de interés social y/o prioritario, certificado por la oficina competente tendrán un descuento del 30% en el impuesto de Delineación urbana.

PARÁGRAFO 2. La tarifa de delineación de predios rurales o suburbanos, así como para la parcelación de las mismas, serán las siguientes:

Para Predios con un índice de ocupación hasta de 200 M2 pagarán tres (3) SMDLV.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto será requisito indispensable para la entrega de las licencias, permisos, autorizaciones o el documento respectivo.

PARÁGRAFO. Las obras de interés social no pagarán este impuesto.

ARTÍCULO 216. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales, del municipio de Riosucio, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 217. VIGENCIA. Las licencias tendrán las siguientes vigencias de conformidad con el Decreto 1469 de 2010.

1. **Las licencias de urbanización, parcelación y construcción.** Tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.



Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

2. Las licencias en urbanizaciones por etapas y proyecto urbanístico general.

El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios en suelo urbano, o en suelo de expansión urbana cuando se haya adoptado el respectivo plan parcial, los cuales requieren de redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento, e involucra las normas referentes a aprovechamientos y volumetrías básicas, acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará a urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir la licencia. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aun cuando se modifiquen las normas urbanísticas sobre las cuales se aprobaron y servirán de fundamento para la expedición de las licencias de urbanización de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior. Las modificaciones del proyecto urbanístico general, en tanto esté vigente, se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y reglamentaciones con base en las cuales fue aprobado.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que cuente con el documento de que trata el numeral 3 del Artículo 22 del Decreto 1469 de 2010 respecto a la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión.

En la ejecución de la licencia para una de las etapas y en el marco del proyecto urbanístico general, se podrán conectar las redes de servicios públicos ubicadas fuera de la respectiva etapa, sin que sea necesaria la expedición de la licencia de



urbanización para el área a intervenir, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones técnicas definidas por la empresa de servicios públicos correspondientes y exista la aprobación del paso de redes por terrenos de los propietarios.

3. **Licencia de intervención y ocupación del espacio público.** La licencia de intervención y ocupación del espacio público tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para la ejecución total de las obras autorizadas.

El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando esta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la licencia de intervención y ocupación del espacio público para la localización de equipamiento comunal de que trata el numeral 1 del Artículo 13 del Decreto 1469 de 2010, el solicitante dispondrá máximo de seis (6) meses para obtener la respectiva licencia de construcción si se requiere, en caso que esta no se obtenga, la licencia de intervención y ocupación del espacio público perderá automáticamente su vigencia.

Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Sin embargo, el interesado podrá solicitar, por una sola vez, la revalidación de la licencia vencida, entendida esta como el acto administrativo mediante el cual el curador urbano o la autoridad encargada de la expedición de licencias urbanísticas, concede una nueva licencia, con el fin de que se culminen las obras y actuaciones aprobadas en la licencia vencida, siempre y cuando el proyecto mantenga las condiciones originales con que fue aprobado inicialmente, que no haya transcurrido un término mayor a dos (2) meses desde el vencimiento de la licencia que se pretende revalidar y que el constructor o el urbanizador manifieste bajo la gravedad del juramento que el inmueble se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. En el caso de licencias de urbanización o parcelación, que las obras de la urbanización o parcelación se encuentran ejecutadas en un cincuenta (50%) por ciento.
2. En el caso de las licencias de construcción por unidades independientes estructuralmente, que por lo menos la mitad de las unidades construibles autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta (50%) por ciento de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.
3. En el caso de las licencias de construcción de una edificación independiente estructuralmente, que se haya construido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.

Las revalidaciones se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia objeto de la



revalidación, tendrán el mismo término de su vigencia y podrán prorrogarse por una sola vez por el término de doce (12) meses.

ARTÍCULO 218. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana

1. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Riosucio, en las condiciones que para el efecto se establezcan en decreto reglamentario que deberá expedir la administración municipal.
2. Las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación.
4. Las obras que se adelanten por parte del Municipio de Riosucio o en inmueble propiedad del mismo.
5. Durante nueve años desde la expedición del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, estarán exentos del 75% del Impuesto de Delineación Urbana a quienes construyan estacionamientos de dos o más pisos.
6. En la modalidad de obra nueva, vivienda de interés prioritario VIP con sus correspondientes áreas comunes construidas. Así mismo estarán exentos los programas y planes de vivienda del gobierno nacional, o departamental. Como son (Mejoramientos de vivienda, reconstrucción, ampliación y demolición de bienes inmuebles).

Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley, previo aval de la entidad competente.

ARTÍCULO 219. REQUISITOS. Los requisitos para la solicitud de la licencia son los siguientes:

1. Formulario para la solicitud de licencia, debidamente diligenciado por el solicitante.
2. Certificado de disponibilidad de los servicios públicos, expedido por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud y fotocopia de la escritura.
4. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.
5. Paz y salvo del Impuesto Predial.
6. Certificado de riesgo de acuerdo con el mapa de zonas de riesgos del municipio.



7. Diseños completos de planos, debidamente firmado y diligenciado por profesional en el área de la construcción.
8. Fotocopia de la tarjeta profesional de quien firma los planos.
9. Fotocopia de la matrícula del responsable de la obra.
10. Certificado de hilos y niveles.

La Secretaría de Planeación Municipal establecerá la finalización de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, según el caso, cuando:

1. Se instale la acometida de red para el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de Empocaldas S.A. E.S.P.
2. Se emita acto administrativo de reconocimiento de construcción, de conformidad con las normas vigentes.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la Secretaría de Hacienda que así lo exprese.

ARTÍCULO 220. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto será pre-liquidado por la Secretaría de Planeación y deberá ser pagado en su totalidad en forma inmediata a la entrega de la misma, en la entidad bancaria debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda Municipal

PARÁGRAFO 1. El pago del impuesto será requisito indispensable para la entrega de licencias, permisos, autorizaciones o el documento respectivo por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. De no ser otorgada la licencia a que hace referencia este artículo, el declarante dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del 100% del valor del impuesto liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 221. OBRAS SIN LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre urbanismo y construcción, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 Artículo 135 y será cobrado por jurisdicción coactiva.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 222. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Riosucio.

ARTÍCULO 223. DEFINICIÓN. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una



modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 224. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto Municipal será la realización de rifas cuyo valor sea inferior a 250 salarios mínimos legales vigentes y no sea permanente, sorteo, ventas por clubes, bingos, planes de juegos, apuestas y similares que se verifiquen en el Municipio o cuyas boletas o derecho de participación se expendan en territorio de su jurisdicción.

ARTÍCULO 225. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de rifas y juegos de suerte y azar es el Municipio de Riosucio.

ARTÍCULO 226. SUJETO PASIVO. Es el operador de la rifa, que de forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

PARAGRAFO 1. DEFINICIÓN DE OPERADOR. Se entiende por operador la persona natural, jurídica incluida las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos que desarrolla rifas o juegos de azar.

ARTÍCULO 227. BASE GRAVABLE. La constituye el ingreso bruto total obtenido por el total de los billetes, tiquetes y boletas de rifas vendidas, a precio de venta al público.

ARTÍCULO 228. TARIFA. El derecho de explotación de la boletería, será del 14% del valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 229. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

PARÁGRAFO 1. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 230. NO SUJECCIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

1. Los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros.
2. Los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas.
3. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Defensa Civil o Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio, la Asociación Municipal de Juntas de Acción Comunal y las entidades sin ánimo de lucro legalmente constituidas.



4. La Dirección de Cultura y Deporte, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

ARTÍCULO 231. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

1. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.
2. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.
3. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 232. PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO. La competencia para expedir permisos de ejecución de las Rifas definidas en este código radica en la Secretaría de Gobierno Municipal. Dicha facultad será ejercida de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1968 de 2001 y las demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 233. REQUISITOS PARA PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar una rifa en el Municipio de Riosucio, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, solicitar en forma escrita permiso para realizarla, y en la cual se debe relacionar lo siguiente:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.



8. Valor del total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 234. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la Secretaría de Gobierno Municipal de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyo resultado determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que solicitan y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica, caso en la cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
4. Disponibilidad del premio que se entenderá válido, bajo la gravedad del juramento con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.
5. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
6. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de **Riosucio**. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término que cubra desde la fecha en que se concede la autorización, hasta la fecha del sorteo; y cuatro (4) meses más contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
7. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta.
 - b) El valor de venta al público de la misma.
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo.
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo.
 - e) El término de la caducidad del premio.



- f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa.
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana.
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa.
 - j) El nombre de la rifa.
 - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
8. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
9. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

PARÁGRAFO 1. Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que la rifa cumple con todos los requisitos, la Secretaría de Gobierno Municipal, antes de expedir el acto administrativo mediante el cual autorice la realización de la rifa, deberá haber liquidado y cobrado el impuesto a cargo y sellado la boletería con la cual se efectuará la rifa.

PARÁGRAFO 2. Si la rifa no cumple con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto el responsable de la misma cumpla plenamente con los requisitos.

ARTÍCULO 235. GARANTIAS. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar ante la Secretaría de Gobierno el pago de los derechos de explotación correspondientes al 100% del valor de las boletas emitidas; quien expedirá dicha autorización, quien liquidará dicha garantía tomando el resultado de multiplicar el número de boletas emitidas por el valor de cada una.

Las garantías serán:

- 1. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Riosucio.
- 2. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse, garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del municipio de Riosucio, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

ARTÍCULO 236. TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de las Rifas dentro de la jurisdicción del Municipio de Riosucio se concederán por término máximo de tres (3) meses, prorrogables por una



sola vez hasta por el mismo término, previa justificación presentada por el interesado u operador.

ARTÍCULO 237. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación para la ejecución de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago de los respectivos derechos de operación y solamente en la jurisdicción del Municipio de Riosucio.

PARÁGRAFO 1. En el evento que el premio no haya quedado en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 238. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa. En estos eventos se realizará la correspondiente prórroga a la garantía.

ARTÍCULO 239. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 240. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 241. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas y podrá dar lugar a la ejecución de la póliza de garantía.

ARTÍCULO 242. RIFAS PROMOCIONALES. Las rifas promocionales que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Riosucio y cuya boletería no tenga costo para el público,



no pagarán impuesto alguno, sin embargo deberán cumplir con los requisitos anteriormente dispuestos para obtener el respectivo permiso.

ARTÍCULO 243. PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto a las rifas será cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal antes de reclamar el acto administrativo que la autoriza.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de conceder permiso para la realización de la rifa menor sino se presenta el pago del impuesto correspondiente.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 244. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998 y la Ley 633 del 2000.

ARTÍCULO 245. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 246. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos automotores de uso particular matriculados ante cualquier departamento del país o ante el distrito capital sometidos al impuesto y que tengan domicilio habitual residencial o profesional en el Municipio de Riosucio Caldas.

ARTÍCULO 247. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Riosucio Caldas, es el sujeto activo del impuesto de vehículos automotores, que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 248. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 249. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial, de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre en el año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

ARTÍCULO 250. TARIFAS. La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de Riosucio, Caldas.

PARÁGRAFO. Los valores que hacen referencia en el presente artículo serán reajustados por el Gobierno Nacional.



ARTÍCULO 251. DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos o el Distrito Capital según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

El impuesto será administrado por los departamentos y el Distrito Capital. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éstas señalen. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza. Así mismo, discriminará el porcentaje correspondiente al municipio y al departamento. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los municipios y al departamento.

ARTÍCULO 252. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración.

ARTÍCULO 253. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de Impuestos sobre Vehículos Automotores es competencia del Departamento.

PARÁGRAFO 1. El Municipio informará a la Secretaría de Hacienda Departamental el número de cuenta y entidad Financiera ante la cual deben consignar a favor del Municipio de Riosucio Caldas el 20% que le corresponde.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 254. AUTORIZACIÓN LEGAL. El cobro de este impuesto se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 488 de 1998 y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 255. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el primero (1) de enero del año fiscal respectivo o cuando el vehículo entra en circulación por primera vez.

ARTÍCULO 256. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto será anual y estará comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 257. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión de vehículos automotores de servicio público de pasajeros y de carga que circulan habitualmente en la jurisdicción del Municipio de Riosucio.

ARTÍCULO 258. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Riosucio Caldas, es sujeto activo del impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público.



ARTÍCULO 259. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto los propietarios o poseedores de los vehículos automotores gravados.

ARTÍCULO 260. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos establecido anualmente por la resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte, o la entidad que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra comprendido en la resolución, el propietario o poseedor deberá solicitar a la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte el avalúo comercial del mismo.

ARTÍCULO 261. TARIFAS. Para los vehículos de uso público se definirá según la capacidad de transporte y/o carga, y de pasajeros de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- I. **Automóviles:** Cinco por ciento (5%) del SMDLV por cada puesto, mensual.
- II. **Buses:** Tres punto cinco por ciento (3,5%) del SMLDV por cada puesto, mensual.
- III. **Busetas y Microbuses:** Tres por ciento (3%) del SMLDV por cada puesto, mensual.
- IV. **Camperos de pasajeros:** Cuatro por ciento (4%) del SMLDV, por cada puesto, mensual.
- V. **Camionetas de Pasajeros:** Cincuenta por ciento (50%) del SMLDV por cada puesto, anual.
- VI. **Vehículos mixtos de carga y pasajeros "escaleras":** Dos por ciento (2%) del SMLDV por cada puesto, mensual.
- VII. **Los vehículos destinados para carga:** Camiones menores de seis (6) toneladas pagarán el ocho por ciento (8%) del SMLDV por tonelada, al mes; y los vehículos de carga con capacidad mayor a seis (6) toneladas, pagarán el cuatro (4%) del SMLDV por tonelada, al mes.

PARÁGRAFO 1. Los vehículos que no se encuentren ubicados en las categorías anteriores, cancelarán el doce por ciento (12%) del SMLDV por tonelada, al mes.

PARÁGRAFO 2. CANCELACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Circulación y Tránsito se pagará anualmente y proporcionalmente de conformidad con el inicio de su fecha de circulación.

ARTÍCULO 262. PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto será pagado dentro de los plazos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 263. LÍMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO. El Impuesto mínimo a pagar por concepto de impuesto de Circulación y Tránsito será el equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.



ARTÍCULO 264. TRASPASO DE LA PROPIEDAD. La autoridad de tránsito se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto de circulación y de tránsito, para lo cual se acompañará el certificado que así lo indique.

ARTÍCULO 265. TRASLADO DE MATRÍCULA. Para el traslado de matrícula, además de la demostración de que el vehículo se encuentra a paz y salvo, deberá demostrarse por el propietario o poseedor que ha trasladado su domicilio o residencia a otro Municipio.

Si con posterioridad al traslado de la matrícula se comprueba que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se restablecerá la matrícula y se liquidará el Impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

ARTÍCULO 266. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Hacienda fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente Oficina de Tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Estatuto.

ARTÍCULO 267. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS. Las empresas, almacenes, casas de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el Municipio de Riosucio Caldas, que adquieran o importen vehículos automotores de servicio público de pasajeros o de carga, para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la Secretaría de Hacienda con el siguiente detalle: Marca – b. Clase – c. Modelo – d. Número de motor. – e. Procedencia. – f. Placas si las tienen asignadas – g. Propietario o comprador – h. valor comercial.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 268. INCENTIVO TRIBUTARIO. Todo vehículo automotor de Servicio Público cuya cuenta se traslade para el Municipio de Riosucio, quedará exento del Impuesto de Circulación y Tránsito por el primer año.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 269. AUTORIZACIÓN. El Impuesto al Degüello de Ganado Menor fue creado por el artículo 17, numeral 3º de la ley 20 de 1908 y sus decretos reglamentarios. Y el artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 270. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de Riosucio Caldas, sin importar de donde sea su procedencia.

ARTÍCULO 271. CAUSACIÓN. El Impuesto se causa a partir del momento en que se realice el sacrificio del ganado o especie menor.



ARTÍCULO 272. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Riosucio Caldas, es sujeto activo del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 273. SUJETO PASIVO. La persona natural, jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora del ganado menor objeto de sacrificio o aquella por cuenta de quien se realice el mismo.

ARTÍCULO 274. BASE GRAVABLE. Está constituida por cada cabeza de ganado menor sacrificado en la jurisdicción del Municipio de Riosucio.

ARTÍCULO 275. TARIFA. Se pagará una tarifa única equivalente a medio (0.5) SMLDV por cabeza de ganado menor sacrificado en la jurisdicción del Municipio de Riosucio Caldas, sin importar de donde sea su procedencia.

ARTÍCULO 276. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del Impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad solidaria del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 277. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del matadero o frigorífico o lugar de sacrificio de ganado o especie menor, deberá acreditar el visto bueno de la Dirección local de Salud sobre las condiciones de salubridad en que se realice el sacrificio respectivo.

ARTÍCULO 278. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 279. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.

- a) Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- b) Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 280. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

TÍTULO III TASAS Y DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 281. DERECHOS DE TRÁNSITO. Son los valores que deben pagar al Municipio de Riosucio Caldas todos los propietarios, y/o poseedores de vehículos



matriculados y demás usuarios que realicen trámites ante la subsecretaria de Movilidad de Riosucio Caldas.

ARTÍCULO 282. DEFINICIONES. Para efectos de este capítulo se establecen las siguientes definiciones:

Matrícula: Es la inscripción de un vehículo en la Oficina de Tránsito, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la Licencia de Tránsito. La cancelación de la inscripción de la matrícula en la Secretaría de Hacienda Municipal requiere estar a paz y salvo por concepto de los respectivos impuestos.

Licencia de tránsito. La licencia de tránsito es la autorización para que un vehículo pueda transitar en todo el territorio nacional, expedido por la Subsecretaría de Movilidad del Municipio de Riosucio Caldas, previa inscripción del mismo en el correspondiente registro de instrumentos públicos.

La licencia de tránsito es un documento público, y en ella se identificará el vehículo automotor y se expresará su destilación, el nombre del propietario inscrito y el número de la placa asignada, entre otros.

Constancia de radicación: Es el registro provisional de un vehículo en la Oficina de Tránsito, que se hace por un periodo de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia definitiva de tránsito.

Cancelación o anotación de limitaciones a la propiedad: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

Traslado de cuenta: Es el trámite administrativo que se surte en la Oficina de Tránsito, mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor hacia otro Municipio del país.

Cambio y regrabación de motor: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

Regrabación de chasis o serial: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número original del chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

Cambio de características o transformación. Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito, que permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

Cambio de servicio: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito, previa autorización del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces o esté autorizado, para registrar el cambio de servicio del vehículo.

Traspaso: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo propietario del vehículo.



Cambio de color: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Transito para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

Duplicados de licencia de transito: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Transito, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

Duplicado de placa: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Transito para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

Cancelación o anotación de limitaciones a la propiedad: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Transito, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

Revisión certificada: Es la refrendación que efectúan los peritos de la oficina Municipal de Tránsito y Transporte, a la revisión que se efectúa en los centros de diagnóstico autorizados, a los vehículos cuyo registro se encuentra en otro organismo de tránsito.

Radicación de cuenta: Es el trámite administrativo que se surte ante la oficina de Transito, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro Municipio.

Requisitos en trámites: Los requisitos para la realización de los trámites establecidos anteriormente, serán los establecidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.

Permiso a talleres: Es el trámite administrativo que efectúan los talleres de mecánica automotriz ante la oficina de Tránsito, para realizar trabajos de transformación de vehículos y grabación de los números de identificación de los mismos.

Permisos escolares: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Transito con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

Cambio de empresa: Es el trámite administrativo que se surte ante la oficina de Transito, previa autorización del Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces o esté autorizado, para registrar el cambio de Empresa de Transporte de un vehículo de servicio público.

Tarjeta de operación: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Transito, con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

Semaforización: Es el valor que se causa a partir del registro inicial o radicación de cuenta del automotor en la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Riosucio Caldas, el cual será recaudado desde dicha fecha de manera anual y cada año. De igual manera este cobro se realizará en cada trámite relacionado con las licencias de conducción.



Sistematización: es el valor que se cobra en todos los trámites que efectúen los automotores registrados en la Oficina de Tránsito y Transporte de Riosucio Caldas.

ARTÍCULO 283. TARIFAS. Las siguientes son las tarifas que cobrará la Oficina de Tránsito por los trámites y servicio que a continuación se enuncian en SMDLV para cada respectivo año:

REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR - RNA			
		RNA TARIFA (SMDLV)	Motos, Motocarros y Similares TARIFA (SMDLV)
1	Traspaso de propiedad	3	1,40
2	Traspaso de propiedad o persona indeterminada	3	1,40
3	Matricula	4	1
4	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	1	1
5	levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	1	1
6	Blindaje	1.40	
7	Desmontaje de blindaje	1.40	
8	Repotenciación de vehículos de servicio público de carga	1.40	
9	Radicación de la matricula	1	1
10	Cancelación de la matricula	1.40	1
11	Cambio de color	1.40	1
12	Cambio de servicio	8	
13	Cambio de placas	3	3
14	Duplicado de placas	3	3
15	Modificación del acreedor prendario por acreedor	1	1
16	Modificación del acreedor prendario por propietario	1	1
17	Cambio de motor	1.40	1
18	Regrabación de motor	1.40	1
19	Regrabación de chasis o serial	1.40	1
20	Regrabación de VIN	1.40	1
21	Re matricula	1.40	1
22	Conversión a gas natural	3.00	
23	Cambio de carrocería	3.00	1
24	Duplicado de licencia de transito	1	1
25	Renovación licencia de transito de un vehículo de importación temporal	1	



REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR - RNA

		RNA TARIFA (SMDLV)	Motos, Motocarros y Similares TARIFA (SMDLV)
26	Certificado de libertad y tradición	1	1

REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES-RNC

		TARIFA (SMDLV)
1	Expedición de la licencia de conducción	1
2	Cambio de licencia de conducción por mayoría de edad	1
3	Renovación de la licencia de conducción	1
4	Re categorización de la licencia de conducción	1
5	Duplicado de la licencia de conducción	1

REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES-
RNRYS

		TARIFA (SMDLV)
1	Matricula	4
2	Traspaso de propiedad	3
3	Traspaso de propiedad a persona indeterminada	3
4	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	1
5	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	1
6	Radicación de la Matricula	1
7	Cancelación de la matricula	1.40
8	Duplicado de placa	3
9	Re matricula	1.40
10	Transformación por adición o retiro de ejes	3
11	Duplicado de la tarjeta de registro	1
12	Regrabación de serial o chasis	1.40
13	Regrabación de VIN	1.40
14	Renovación de la tarjeta de registro de remolque o semi remolque de importación temporal	1
15	Modificación del acreedor prendario por acreedor	1
16	Modificación de acreedor prendario por propietario	1
17	Certificado de libertad y tradición	1

REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRÍCOLA
INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA-
RNMA

		TARIFA (SMDLV)
1	Registro inicial	4
2	Cambio de propietario	3
3	traspaso de propiedad a persona indeterminada	3
4	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	1
5	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	1
6	Radicación de la matricula	1



REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRÍCOLA INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA-RNMA		TARIFA (SMDLV)
7	Cancelación de registro	1.40
8	registro por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	1.40
9	Duplicado de tarjeta de registro	1
10	Certificado de libertad y tradición	1
11	Cambio de motor	1.40
12	Regrabación de motor	1.40
13	Modificación del acreedor prendario por acreedor	1
14	Modificación del acreedor prendario por propietario	1

REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS DE TRANSPORTE-RNET		TARIFA (SMDLV)
1	Expedición de tarjeta de operación	1
2	Duplicado de tarjeta de operación	1
3	Renovación de tarjeta de operación	1
4	Modificación de tarjeta de operación	1

OTROS TRAMITES			
		VEHÍCULOS PARTICULARES-PÚBLICOS-OFICIALES (SMDLV)	MOTOS MOTOCARROS Y SIMILARES (SMDLV)
1	Licencia de tránsito	0.50	0.50
2	Cambio de color	1	0.50
3	Transformación	1	0.50
4	Placa matrícula inicial	1.40	1
5	Cambio de empresa	1.40	
6	Vinculación vehículos servicio publico	8	
7	Desvinculación vehículos servicio publico	8	
8	Autorización ingreso cupo inicial vehículos servicio público clase A, B, C, D	30	
9	Habilitación empresas transportes servicio publico	90	90
10	Sistematización	0.30	0.30
11	Certificaciones	0.50	0.50



TRAMITES PARA VEHÍCULOS INMOVILIZADOS		TARIFA (SMDLV)
1	Parqueadero vehículos inmovilizados por día (motos)	0.50
2	Parqueadero vehículos inmovilizados por día (autos-camionetas-camperos)	1
3	Parqueadero vehículos inmovilizados por día (camiones-busetas – buses- doble troques – tracto camiones)	1
4	Parqueadero bicicletas inmovilizados por día (eléctrica y otras especies)	0.30
5	Servicio de grúa en el área urbana (motos)	1.50
6	Servicio de grúa en el área urbana (carros)	2
7	Derechos de extemporaneidad tarjeta de operación por año	2

ESPECIES VENALES		TARIFA (SMDLV)
1	Sustrato licencia de tránsito y licencia de conducción	0,70
2	Especie venal placa moto	0,60
3	Especie venal placa carro	1

PARÁGRAFO 1. Además de las tarifas establecidas en el presente artículo, se incluye por concepto de los costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de las especies venales correspondientes a licencia de tránsito, placa única nacional, tarjeta de registro y licencia de conducción, el equivalente a 0,70 Unidades de Valor Tributario (UVT) por la generación o modificación de una especie venal de tránsito, independientemente que se realice de manera individual o conjunta en una sola solicitud, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2027 de 2020, que modificó el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas aplicables a la inscripción, ingreso de información, expedición de certificados y servicios prestados por el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, serán fijadas anualmente, mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con el sistema y método adoptados en la Ley 1005 de 2006.

PARÁGRAFO 3 Los valores cobrados por concepto de los diferentes trámites serán Consignados a favor del Municipio de Riosucio Caldas, en las cuentas bancarias que para tal fin establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 4. El traslado de cuenta para otro organismo de tránsito no tendrá ningún valor por concepto de derecho para el Municipio, el usuario solo pagará el valor del recibo del RUNT, el valor de las fotocopias y el despacho por correo de la carpeta del vehículo.

PARÁGRAFO 5. Los recursos recaudados por concepto de sistematización y certificaciones serán destinados exclusivamente para compra de equipos de cómputo, mejoramiento y adecuación, archivo, elementos de oficina, con el fin de mejorar las condiciones de trabajo y atención en la Subsecretaría de Movilidad.

PARÁGRAFO 6. Las tarifas definidas en el presente artículo, corresponden a los derechos del Municipio de Riosucio Caldas, por lo tanto a las mismas deberán sumarse como costos de tramites los gastos en los que incurran la Subsecretaría de Movilidad por



concepto de la elaboración o suministro de licencias de conducción, licencias de tránsito, placa única nacional y demás especies venales correspondiente, lo cual se definirá a precios de mercado en el momento que se adelante el trámite ante la Subsecretaría de Movilidad del Municipio de Riosucio Caldas.

ARTÍCULO 284. Cuando el Municipio no disponga de medios, sitios o lugares adecuados para el parqueo de los vehículos inmovilizados y el servicio de grúa; se podrán suscribir contratos con personas naturales o jurídicas para el cumplimiento de estos servicios. En ningún caso podrá cobrar tarifas por debajo o por encima de las aquí establecidas y autorizada por estos servicios.

PARÁGRAFO 1: Quien esté contratado por el Municipio para el cumplimiento de los servicios que trata el artículo anterior, trasladará de manera obligatoria a favor del Municipio de Riosucio Caldas el 30% del monto cobrado al usuario, por servicio de parqueadero y el 20% del monto cobrado al usuario por servicio de grúa, el cual deberá liquidarse en la Secretaría de Hacienda dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, y será causal de terminación unilateral su incumplimiento por parte del contratista.

ARTÍCULO 285. Las tarifas aquí establecidas serán incrementadas anualmente de acuerdo al IPC- certificado por el gobierno nacional al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o en el porcentaje de incremento oficial del salario mínimo legal vigente para el respectivo año en caso de que IPC sea superior. En todo caso, las tarifas deberán aproximarse al múltiplo de 100 más cercano siempre por defecto.

ARTÍCULO 286. El Municipio de Riosucio podrá suscribir contratos o convenios con entidades, personas naturales o jurídicas que suministran o proveen las especies venales tales como licencias de tránsito, licencias de conducción, tarjetas de operación, placas y otros; de forma tal que el usuario del servicio cancele de manera directa al proveedor el costo de mercado de dicha especie venal o documento, siempre y cuando el trámite de tránsito se adelante en la Subsecretaría de Movilidad, y se cancelen a favor del Municipio de Riosucio los derechos a que se refieren la tabla del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 287. DESTINACIÓN. De los recursos recaudados por concepto de Derechos de Tránsito, como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los valores efectivamente recaudados se destinarán a los gastos de funcionamiento de la Subsecretaría de Movilidad.

CAPITULO II

TASAS POR EL DERECHO DE PARQUEO SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS (LEY 105 DE 1993 ART. 28)

ARTÍCULO 288. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra autorizada por el artículo 28 de la Ley 105 de 1993, el Municipio de Riosucio está facultado para establecer tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas, con el fin de estimular la utilización, como parqueaderos permanentes de vehículos y con el propósito de evitar congestiones.

ARTÍCULO 289. DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración municipal.



ARTÍCULO 290. CAUSACIÓN. Se causa la tasa por el derecho de parqueo sobre vías públicas cada vez que el propietario, poseedor, y /o conductor del vehículo emplee las zonas determinadas por el Municipio como estacionamiento del vehículo automotor.

ARTÍCULO 291. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Riosucio, será el sujeto activo de la tasa por el parqueo sobre las vías públicas.

ARTÍCULO 292. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas por el municipio.

ARTÍCULO 293. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del derecho de parqueo sobre las vías públicas, la ocupación de las mismas dentro de los límites señalados por el municipio.

ARTÍCULO 294. BASE GRAVABLE. La base gravable o base de liquidación de la tasa por Estacionamiento en la vía pública es cada uno de los vehículos autorizados para estacionarse en los espacios públicos del municipio.

ARTÍCULO 295. TARIFA. Se Fijará las tasas por derecho de parqueo sobre las vías públicas del Municipio de Riosucio Caldas, según estudios realizados por la subsecretaría de movilidad y zonas de impacto de tránsito y transporte.

PARÁGRAFO PRIMERO. El sentido de este cobro o tarifa fijada es con el objetivo de que se desestime el acceso de los vehículos particulares al centro de las ciudades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Administración Municipal realizará un decreto reglamentario con el fin de establecer los parámetros que regularan.

ARTÍCULO 296. DELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS O LUGARES PARA ESTACIONAMIENTO. Las áreas o lugares públicos en los cuales se permita el estacionamiento de vehículos y el número de vehículos que se autoricen, serán determinados mediante acto administrativo expedido por el Alcalde Municipal.

En todo caso, se debe garantizar que la ocupación proyectada no perjudique sensiblemente la cómoda circulación de peatones y vehículos en el municipio y que se impondrán reglamentaciones que garanticen el orden público, la higiene y la estética de la ciudad.

ARTÍCULO 297. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías, no generará derecho en favor del municipio, siempre y cuando la labor de cargue o descargue, no supere las dos horas. En caso contrario, generará la tarifa señalada para el estacionamiento de vehículos.

CAPITULO III

TASA APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 298. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra autorizado por el artículo 18 del Decreto 1504 de 1998, el Decreto Nacional 1469 de 2010, y el artículo 7 de la Ley 9 de 1989.



ARTÍCULO 299. DEFINICIÓN. Es el instrumento de gestión que le permite a la administración municipal, fomentar el uso ordenado del espacio público, con el fin de posibilitar la expedición de autorizaciones temporales para la utilización del mismo con el propósito de aprovecharlo comercialmente.

ARTÍCULO 300. CRITERIOS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO. Para la utilización del espacio público se tendrá en cuenta, en cada caso particular, la totalidad o algunos de los siguientes criterios, de forma tal que se garantice:

1. La valoración de la calidad ambiental del espacio público, para lo cual se deben mantener las condiciones paisajísticas, arquitectónicas, patrimoniales y ambientales de los elementos naturales.
2. La sostenibilidad del espacio público, para lo cual se debe mantener las calidades sociales, económicas, culturales, patrimoniales y ambientales.
3. La organización social, para lo cual, se deberá apoyar y reconocer la conformación de redes sociales que promuevan la sostenibilidad y apropiación adecuada del espacio público.
4. La gestión integral del espacio público, de forma tal que las actuaciones dentro de estos espacios públicos sean integrales, de manera que, se mantengan, se recuperen, mejoren o restituyan los elementos que los componen, para garantizar permanentemente la accesibilidad adecuada a la ciudadanía, el respeto, cuidado y preservación o conservación del patrimonio, el fortalecimiento del equipamiento que se halle en el entorno y la responsable mezcla de usos, considerando las actividades a realizar dentro del espacio público, económicas o no, y las que se presentan en áreas aledañas a estos espacios públicos, principalmente a la vivienda.
5. Se condiciona de acuerdo con el espacio público a intervenir, al tipo de elementos o mobiliario a utilizar, a su dimensión o área a ocupar, a la actividad específica a realizar y a la temporalidad transitoriedad de ésta, al impacto que puedan generar sobre el mismo sitio y su área de influencia y a la categoría de uso donde se localice.

ARTÍCULO 301. INSTRUMENTOS PARA LA GESTIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. El manejo del espacio público podrá hacerse a través de la celebración de contratos de Administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público.

ARTÍCULO 302. FORMAS DE APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO. Las formas de aprovechamiento económico del espacio público serán las siguientes:

1. Aprovechamiento económico transitorio del espacio público. Se asocia a los lugares urbanos especializados, que permitan la utilización organizada de los espacios públicos, de manera transitoria, y a su vez, generan buenas prácticas ciudadanas en torno al comercio, servicios, diversión, cultura y esparcimiento.
2. Aprovechamiento económico temporal del espacio público. Asociado a la disposición de los diferentes elementos de amoblamiento urbano, mesas y sillas,



como parte de un diseño urbanístico integral del espacio público para su ocupación por un tiempo indefinido, hasta tanto lo requiera la municipalidad para otros fines y en concordancia con su destinación específica.

ARTÍCULO 303. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. El interesado que realice trabajos o actividades comerciales en vías o espacios públicos deberá dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó los trabajos o la rotura de ellas cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el reparacheo de pavimentos. So pena de hacerse acreedor a una sanción de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 304. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La Secretaría de Gobierno aprobará el uso del espacio público para fines comerciales mediante la expedición de una autorización temporal, o transitoria, aplicando lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto 1538 de 2005.

ARTÍCULO 305. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO. El municipio de Riosucio cobrará una cuantía como compensación por el uso temporal o transitorio del espacio público, teniendo en cuenta la finalidad, la duración de los eventos o del tiempo requerido y el espacio ocupado.

ARTÍCULO 306. ÁREAS DE REVITALIZACIÓN ECONÓMICA. Entendidos como una asociación entre las entidades públicas y agentes privados, en el cual los establecimientos localizados en un área definida asumen un incremento en sus impuestos producto de mejoras pactadas, que involucren bienes del espacio público a cambio de actuaciones de mantenimiento, mejoramiento o recuperación, restitución, control y vigilancia sobre éstos.

ARTÍCULO 307. REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, la Administración Municipal expedirá la reglamentación específica que incluirá las fórmulas para el cobro de la compensación por el uso temporal o transitorio del espacio público, las exclusiones y toda la reglamentación requerida sobre la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público en el Municipio de Riosucio.

CAPITULO IV

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 308. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 2023 de 2020, y tiene por objeto la fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

CAPITULO V

SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 309. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los servicios y tasas prestados por la Secretaría de Planeación serán los siguientes:



CONCEPTO	VALOR
Certificado de Uso del Suelo	½ (SMDLV)
Certificado de Norma Urbanística del Predio	2 (SMDLV)
Certificado de Nomenclatura	1 (SMDLV)
Certificado de Estratificación	1 (SMDLV)
Certificado de No Riesgo	½ (SMDLV)
Certificados de Residencia o Vecindad	1/3 (SMDLV)
Certificación de copia de planos	1 (SMDLV) por cada plano
Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación	2 (SMDLV)
Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción	Treinta (30%) del valor de la expedición de la licencia inicial

PARÁGRAFO. Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 310. TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS. Es una tasa que se cobra a un usuario por informar los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes, parques públicos y bienes de usos públicos.

ARTÍCULO 311. HECHO GENERADOR. Lo constituye la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con los inmuebles fronterizos a la vía pública.

ARTÍCULO 312. TARIFA. Las tarifas de hilos y niveles se establecen en el veinte (20%) de un SMDLV por metro lineal certificado para la zona urbana. Para la zona Rural y centros poblados la tarifa se establece en un treinta (30%) de un SMDLV.

CAPITULO VI

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 313. EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, AUTENTICACIONES, CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO, LICENCIAS O PERMISOS DE TRASLADOS DE SEMOVIENTES, LICENCIAS O PERMISOS DE TRASLADOS DE ENSERES, VENTA DE FORMULARIOS. Para el caso de expedición de constancias, autenticaciones, certificados, paz y salvos y asignación del código de libranza, se liquidará conforme a lo dispuesto en la Ley 57 de 1985 en sus Artículos 17 y 18 las corporaciones administrativas están facultadas para establecer tasas por la expedición de copias y certificados, cuyo valor de la tarifa no puede exceder el costo de la reproducción o certificación.

CONCEPTO	VALOR
Expedición de Constancias y Certificados	1/3 (SMDLV)
Certificados de Paz y Salvo	1/3 (SMDLV)



CONCEPTO	VALOR
Fotocopias de Documentos Públicos	\$200 Pesos Página
Licencias o Permisos de Traslados de Semovientes Por Cabeza	1/3 (SMDLV)
Licencias o Permisos de Traslados de Enseres de orden intermunicipal	½ (SMDLV)
Asignación de Códigos de Libranza, Pagado por la Entidad Financiera	2 (SMDLV)
Venta de Formularios	1/3 (SMDLV)
Otros Certificados y Registros	½ (SMDLV)
Permisos de Ampliación de horarios (Establecimientos comerciales, bares, discotecas, cantinas, etc.)	2 (SMDLV)

PARÁGRAFO 1. De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

PARÁGRAFO 2. El presente artículo no incluye los servicios técnicos de Planeación Municipal, los cuales están debidamente reglamentados.

CAPITULO VII

MULTAS Y SANCIONES.

ARTÍCULO 314. MULTAS Y DEFINICIÓN. Se entiende por multa, la sanción pecuniaria impuesta por las autoridades municipales frente al desacato o infracción de una norma o reglamento por ella administrado en la jurisdicción del Municipio de Riosucio.

La multa se constituye en un ingreso percibido por el Municipio de Riosucio y generado por el pago efectivo del importe de la infracción a cargo del infractor de las disposiciones imperantes.

ARTÍCULO 315. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la multa es el infractor de las disposiciones vigentes ya sean locales o nacionales a favor del fisco municipal.

ARTÍCULO 316. PAGO. Las multas y sanciones deberán pagarse en dinero en efectivo u otro medio previamente acogido por el Municipio de Riosucio como suficiente para producir poder liberatorio de las obligaciones, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o las entidades financieras que para ello se autorice.

ARTÍCULO 317. SANCIONES DISCIPLINARIAS. Son los ingresos que percibe el Municipio por las sanciones (multas) impuestas a sus servidores públicos, como consecuencia de procesos disciplinarios que les adelante la oficina de control interno disciplinario y/o los organismos control, de conformidad con la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO 318. SANCIONES FISCALES. Son los ingresos que percibe el Municipio de Riosucio por la aplicación de las sanciones a quienes no cumplan con las normas y procedimientos tributarios contemplados en el presente código. El monto de las



sanciones se encuentra determinado en el presente código y serán consignadas en las entidades financieras que la Secretaría de Hacienda Municipal determine, en las cuentas certificadas para ello y dentro de los términos establecidos.

Las clases de sanciones que se podrán aplicar mediante resolución son las siguientes:

1. **SANCION MINIMA.** El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda Municipal, será la prevista en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, es decir, será equivalente a la suma de 10 UVT.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos Municipales deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Riosucio.

2. **SANCIONES PENALES GENERALES.** Lo dispuesto en el artículo 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal. Quedando en firme la siguiente sanción: El agente retenedor del ICA o el responsable del impuesto de industria y comercio que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, la Secretaría de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

3. **SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES.** La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 635 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece que la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

4. **SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS.** Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se



aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional, de la siguiente forma: Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

- 5. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.** Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 632 y 674, del Estatuto Tributario Nacional de la siguiente forma:

Para efectos del control de los impuestos administrados por la Administración Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

- a. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

- b. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
- c. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
- d. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.



6. SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, que establece: Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

7. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica o por informarla incorrectamente, se aplicará una sanción de 50 UVT si pertenece al régimen común o de 10 UVT si pertenece al régimen simplificado.

8. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el calendario tributario municipal, y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a VEINTE (20) U.V.T por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de 10 U.V.T.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicarán las siguientes sanciones: 11 UVT por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción si pertenece al régimen común. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de 5 UVT.

9. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684- 2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del



mismo Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario.

- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- c. Cuando el responsable perteneciente al Régimen Simplificado no cumpla con la obligación prevista.
- d. Cuando el agente retenedor o el responsable del Régimen Común del impuesto de industria y comercio (RETE ICA), se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Secretaría de Hacienda en el calendario tributario Municipal. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del Estatuto Tributario Nacional se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.
- e. La sanción a que se refiere el presente literal se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.
- f. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.
- g. Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655.

La sanción por clausura o sanción por incumplirla, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración municipal así lo requieran.



- 10. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de 1 U.V.T vigente al momento de presentar la declaración.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

- 11. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

- 12. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

- a. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros y al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Riosucio en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
- b. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a un (1) UVT vigente al momento de proferir el acto administrativo, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.



- c. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente a título de impuestos Municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales a y b del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

- d. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

13. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.
- b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.
- c. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al uno y medio por ciento (1.5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.
- d. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.



PARÁGRAFO 1. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

14. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

15. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.



16. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma, según lo establecido en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional, la cual será impuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal.

17. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo estipulado en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

18. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente la Secretaría de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

19. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

20. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 3. En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

PARÁGRAFO 4. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme,



cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 319. SANCIONES URBANISTICAS. Son los ingresos que percibe el Municipio de Riosucio por la aplicación de las sanciones urbanísticas (multas), contemplados en el numeral 2 del Artículo 181 de la Ley 1801 de 2016. El monto de las sanciones será establecido por la Inspección de Policía, dentro de las actuaciones administrativas que adelante al respecto, y será cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los términos que aquel despacho establezca.

ARTÍCULO 320. MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. Es la sanción pecuniaria que por el incumplimiento a las obligaciones que tiene toda persona que toma parte en el tránsito, como conductor o como peatón, de comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás, las cuales debe conocer y cumplir, así como la de obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito o policiales en ejercicio de sus funciones, además las de observar las normas y señales de control de tránsito que le sean aplicables determinadas por el Ministerio de Tránsito y Transportes y/o las autoridades municipales competentes. (Art. 2 Ley 769 de 2002).

ARTÍCULO 321. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO.

1. De los recursos recaudados por concepto de multas de tránsito en general, independientemente de si se imponen sobre las vías nacionales o las que se impongan en una jurisdicción específica por los organismos de tránsito respectivos, se girará el 10% a la Federación Colombiana de Municipios por la administración del sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.
2. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional adscrito a la Policía de carreteras, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el 50% para apoyar la capacitación del personal de la policía de carreteras y los planes de educación y seguridad vial que adelanta esta especialidad a lo largo de la Red Vial Nacional.

PARÁGRAFO. Para dar cumplimiento a lo estipulado en este artículo, del monto total del recaudo por concepto de multas impuestas en vías nacionales, se girará el 55% a la Federación Colombiana de Municipios.

ARTÍCULO 322. DESTINACIÓN DEL RECAUDO DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. De conformidad con el Artículo 160 de la Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019 y las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito,



se destinará a la ejecución de los planes y proyectos del sector movilidad, en aspectos tales como planes de tránsito, transporte y movilidad, educación, dotación de equipos, combustible, seguridad vial, operación e infraestructura vial del servicio de transporte público de pasajeros, transporte no motorizado, y gestión del sistema de recaudo de las multas, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios.

ARTÍCULO 323. MULTAS Y SANCIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA. Los ingresos que percibe el Municipio de Riosucio, por la aplicación de las sanciones y multas al Manual de Convivencia Ciudadana o código de policía del Municipio. El monto de las sanciones y multas, será el establecido en la Ley 1801 de 2016, y será cancelado en la Secretaria de Hacienda Municipal. El recaudo de las multas se destinará para financiar actividades pedagógicas, preventivas y correctivas que propendan por la construcción de una sana convivencia ciudadana en el municipio de Riosucio.

ARTÍCULO 324. DISTRIBUCIÓN Y DESTINACIÓN DEL RECAUDO DE MULTAS DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA. En cumplimiento del párrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016, la distribución será la siguiente:

1. El sesenta por ciento (60%) de los recursos provenientes del recaudo por concepto de multas se destinará a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad, de los cuales un cuarenta y cinco por ciento (45%) será para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana, y un quince por ciento (15%) a la administración, funcionamiento e infraestructura del registro nacional de medidas correctivas, como elemento necesario para garantizar la prevención a través del recaudo y almacenamiento de información detallada, georreferenciada y en tiempo real del estado de las multas en todo el territorio nacional, lo cual constituye un instrumento imprescindible para el cumplimiento de su función legal.
2. El cuarenta por ciento (40%) restante se utilizará en la materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía.

PARÁGRAFO. La Alcaldía Municipal de Riosucio Caldas deberá transferir mensualmente el quince por ciento (15%) de lo efectivamente recaudado por concepto de multas impuestas en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1801 de 2016, destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca la Policía Nacional.

TÍTULO IV CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 325. AUTORIZACION LEGAL. El artículo 7 de la Ley 1421 de 2010 "Por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y el Decreto Reglamentario 3461 de 2007.



ARTÍCULO 326. CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

ARTÍCULO 327. HECHO GENERADOR. Lo constituye, la suscripción, o la adición, de contrato de obra pública, siempre que tales contratos se celebren en jurisdicción del Municipio de Riosucio Caldas.

PARÁGRAFO. La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del municipio una contribución del 2.5 por mil del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que llegare a otorgar el municipio, con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones igualmente harán parte de los recursos del Fondo, toda asignación presupuestal con destino a las actividades que pueden ser financiadas con estos recursos.

ARTÍCULO 328. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Riosucio Caldas es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cauce en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, Administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 329. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución, con el Municipio de Riosucio Caldas, o entidades de derecho público Municipal o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

ARTÍCULO 330. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se puede efectuar por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 331. TARIFA. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos con el Municipio, harán una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genera la respectiva concesión. Esta



contribución solo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o su participación. De estos ingresos se alimentará el Fondo de Seguridad con el carácter de Fondo Cuenta.

ARTÍCULO 332. PROCEDIMIENTO DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si los hubiere, y de cada cuenta que le cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio de Riosucio Caldas.

ARTÍCULO 333. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

La destinación de los recursos que hacen parte del Fondo Cuenta de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que se recauden a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, se invertirán en:

1. Dotación para material de guerra.
2. Reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones.
3. Compra de terrenos.
4. Compra de equipos de comunicación.
5. Montaje y operación de redes de inteligencia.
6. Recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas.
7. Servicios personales.
8. Dotación y Raciones para nuevos agentes y soldados.
9. En la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana.
10. Para garantizar la preservación del orden público.
11. En general todas aquellas inversiones faciliten la gobernabilidad local y que generen la convivencia y la seguridad en el municipio.

ARTÍCULO 334. FONDO CUENTA. El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana



y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio de Riosucio con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio de Riosucio.

PARÁGRAFO 1. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO 2. Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el Municipio de Riosucio con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

PARÁGRAFO 3. En los casos en que el Municipio de Riosucio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 4. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

CAPITULO II

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 335. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución de Valorización se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921, Decreto 1604 de 1966 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 336. CAUSACIÓN. La Contribución Especial de Valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 337. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Contribución de Valorización, la realización de obras de interés público local que generen beneficio inmediato para los inmuebles ubicados en el Municipio.

ARTÍCULO 338. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Riosucio Caldas será siempre el sujeto activo sobre la Contribución Especial de Valorización, que se cauce en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, Administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 339. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Contribución Especial de Valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de las obras. Por lo tanto, lo será cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sociedad regular o, de hecho, universalidades patrimoniales, asociación o agrupación, que sea propietaria o poseedora de uno o varios bienes



inmuebles, que reciban beneficio de obras ejecutadas por el Municipio o entidades de derecho público dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 340. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de isovalorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a los valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinados a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio de Riosucio Caldas podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 341. TARIFAS. Las tarifas para la Contribución de Valorización estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTÍCULO 342. BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la Contribución de Valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos hasta de un treinta por ciento (30%), destinados a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

PARÁGRAFO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos.

ARTÍCULO 343. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir Contribuciones de Valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso, no podrá declararse la obra objeto de valorización Municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 344. CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN. La Contribución de Valorización se caracteriza por:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés social.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.



ARTÍCULO 345. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños, quebradas.

ARTÍCULO 346. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la Contribución de Valorización se realizarán por la respectiva entidad del Municipio que efectuó las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal de Riosucio Caldas designará la Secretaría de Hacienda para cobrar la Contribución de Valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recaudos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio de Riosucio Caldas.

ARTÍCULO 347. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 348. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las Contribuciones de Valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa lo presupuestado, el excedente se reducirá a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 349. LIQUIDACIÓN DEFINIDA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 350. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 351. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el Municipio de Riosucio Caldas o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse Contribuciones de Valorización, el valor total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.



ARTÍCULO 352. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de Contribuciones de Valorización, la Secretaría de Planeación del Municipio de Riosucio Caldas fijará previamente la zona de influencia de las obras.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por zonas de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 353. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 354. EXCLUSIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 355. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución de Valorización, la Administración procederá a comunicarla al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

ARTÍCULO 356. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. El Registrador de Instrumentos Públicos no podrá registrar Escritura Pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el Municipio le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la Contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y Salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los Certificados de Tradición de inmuebles, el Registrador de Instrumentos Públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por Contribución de Valorización que los afecten.

ARTÍCULO 357. AVISO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Liquidadas las Contribuciones de Valorización por una obra, la Secretaría de Planeación las comunicará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Riosucio Caldas, quien no expedirá a sus propietarios los certificados solicitados para el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a Paz y Salvo por este concepto.



ARTÍCULO 358. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la Contribución de Valorización podrá ser pagado de una sola vez, sin perjuicio de poder hacerse exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora de la Contribución y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 359. PAGO SOLIDARIO. La Contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, serán solidariamente responsables del pago tanto el nudo propietario como por el fiduciario.

ARTÍCULO 360. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. Se podrán conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permite atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO: El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas, dentro del plazo general que se concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y la hace totalmente exigible en la fecha.

ARTÍCULO 361. DESCUENTO POR PAGO. La Secretaría de Planeación del Municipio de Riosucio Caldas o quien haga sus veces podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 362. TÍTULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida la Secretaría de Planeación y La Secretaría de Hacienda del Municipio de Riosucio Caldas, oficina a cuyo cargo se halla la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, y su efectividad se hará a través del procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 363. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las Contribuciones de Valorización que no sean canceladas de contado no generarán los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la Contribución de Valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la Contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada por este concepto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 364. COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las Contribuciones de Valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en este Estatuto, y en caso necesario en el Estatuto Tributario Nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Secretario de Hacienda del Municipio, presta mérito ejecutivo para el procedimiento determinado en la Ley.



ARTÍCULO 365. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la Resolución que liquida la respectiva Contribución de Valorización, proceden los recursos establecidos para la vía gubernativa, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 366. PAZ Y SALVOS POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a Paz y Salvo en el pago de las cuotas vencidas, da derecho a una certificación de que el predio gravado con Contribución de Valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarla.

CAPITULO III

CONTRIBUCIÓN PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 367. AUTORIZACIÓN LEGAL. La autorización legal de la participación en la plusvalía es lo establecido en el capítulo IX de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 368. NATURALEZA JURIDICA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTÍCULO 369. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en las Plusvalías de la acción urbanística del Municipio de Riosucio Caldas, los siguientes:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación y/o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- d. La ejecución de manera directa o indirecta, por parte del Municipio de obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando se utilice o no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

ARTÍCULO 370. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Están obligados al pago de la participación en Plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio de Riosucio Caldas, los propietarios o poseedores o fideicomitentes o titulares de los derechos fiduciarios de los inmuebles respecto a los cuales se configure cualquiera de los hechos generadores. En todo caso, responderán solidariamente por el pago de la participación en la Plusvalía el poseedor y el propietario del predio.



PARÁGRAFO. Cuando la participación en Plusvalía se acuse en bienes inmuebles que formen parte de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia, la obligación estará a cargo del fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios.

ARTÍCULO 371. ENTIDAD QUE TENDRÁ EL DERECHO A PARTICIPAR EN LAS PLUSVALÍAS DERIVADAS DE SU ACCIÓN URBANÍSTICA. Exclusivamente el Municipio de Riosucio Caldas tiene derecho a participar en las Plusvalías derivadas de su acción urbanística.

ARTÍCULO 372. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. El pago de la participación en la Plusvalía solo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de Plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la Plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997, modificada por el artículo 181 del Decreto Ley 019 de 2012.

PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en Plusvalía para el respectivo inmueble podrá re calcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidada por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de Plusvalía, será necesario acreditar el pago.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones previstas en la Ley. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la Plusvalía, el Alcalde deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 373. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto Plusvalía se calculará en la forma prevista en los artículos 75 al 78 de la Ley 388 de 1997, en el Decreto Nacional 1788 de 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.



PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, por efecto de la unión física o jurídica de dos o más predios, se configura un hecho generador, el predio resultante o el conjunto de predios serán objetos de la participación en Plusvalía.

ARTÍCULO 374. LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto Plusvalía por metro cuadrado calculado, el Alcalde Municipal o en quien delegue, liquidará el efecto Plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y expedirá el acto que determina la participación del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten. El monto de la participación correspondiente a cada predio se actualizará a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación según lo establecido por las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO 1. En lo previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto Plusvalía y para el cobro se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 2. Se autoriza al Alcalde Municipal para definir los elementos del cálculo, las competencias, lineamientos y procedimientos para la operatividad del tributo y su reglamentación, así como para la reglamentación y emisión de los certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo y de los títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo establecidos en la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Hacienda Municipal será responsable de practicar la liquidación oficial del tributo, así como de su recaudo, fiscalización, discusión y devoluciones de la participación en la Plusvalía. Será competente para ejercer el cobro coactivo del tributo aquí establecido el Tesoro General del Municipio.

ARTÍCULO 375. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces será responsable de la liquidación (en los términos del Decreto 1420 de 1.998) y aplicación de la Participación en la Plusvalía.

ARTÍCULO 376. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. La participación en las Plusvalías podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma solo será precedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará práctica por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, aéreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación



de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión será equivalente al monto de la Plusvalía, previo acuerdo con la Secretaría de Planeación Municipal, acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

4. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la Plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. El Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las Plusvalías.

ARTÍCULO 377. MECANISMOS DE PAGO. El Alcalde Municipal reglamentará los mecanismos de pago de la Plusvalía, en un término no mayor a seis (06) meses a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 378. ADOPCIÓN DEL TRIBUTO. Se autoriza al Alcalde Municipal para realizar las apropiaciones pertinentes necesarias para sufragar los costos de avalúos y estudios complementarios y publicaciones para la aplicación de la contribución de Plusvalía.

LIBRO II

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I

IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 379. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma, en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la nación en general y a los entes territoriales en particular.

ARTÍCULO 380. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria el (la) jefe de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

El Alcalde tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración.

ARTÍCULO 381. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización,



determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Riosucio conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 382. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para los efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Riosucio Caldas, deberá utilizarse el NIT, el cual es asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y en su defecto el número de la cédula de ciudadanía. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el Municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto.

ARTÍCULO 383. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. Artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario. El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 384. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 385. AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 386. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 387. DOMICILIO FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.



ARTÍCULO 388. DIRECCIÓN PROCESAL. Inicialmente se tendrá como domicilio del deudor, la dirección indicada en el título que se pretende cobrar, la cual el funcionario encargado deberá verificar internamente con los registros que obren en las dependencias de la Alcaldía y en su defecto, en la guía telefónica, o por contacto o convenios con las diferentes entidades tales como Cámara de Comercio, SENA, ICBF, DIAN y cualquier otra entidad que por su naturaleza lleve estadísticas.

ARTÍCULO 389. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las notificaciones se practicarán:

1. Personal
2. Por correo
3. Por edicto
4. Por publicaciones en un diario de amplia circulación
5. Por publicaciones en la página web o plataforma electrónica para la ejecución de los procesos de cobro coactivo.

ARTÍCULO 390. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Administración Municipal relacionados con los tributos, se notificarán conforme a lo establecido en los artículos 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

La notificación de las actuaciones de la oficina de impuestos, deberá hacerse a la informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezca la Secretaría de Hacienda, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasados (10) diez días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 391. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda pone en



conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a través del correo electrónico que informe el contribuyente o el buzón electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que soliciten esta forma de notificación.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en la fecha en que se ponga a disposición del interesado el acto administrativo correspondiente en el correo electrónico por el informado o el buzón electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda para este efecto, conforme al acuse de recibo que el sistema genere.

La hora de notificación electrónica, será la correspondiente a la hora oficial colombiana; los términos para responder o impugnar se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acta de conformidad con la presente disposición. Cuando la Secretaría de Hacienda por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones al correo electrónico o buzón electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Acuerdo, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha de la notificación del acto, informe a la Secretaría de Hacienda, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones no imputables al contribuyente, la Administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del envío al correo electrónico o de la fecha de disposición del acto en el buzón electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva. El Gobierno Municipal señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTÍCULO 392. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma.

La constancia de la citación se anexará al expediente.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole al notificado, copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente y dejando constancia de la fecha de entrega.

ARTÍCULO 393. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, incluidas las tributarias, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante a la Secretaría de Hacienda Municipal. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa



correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información adicional, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración serán notificados por medio de publicación en la página web del Municipio.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o sancionado, o la que se encuentre registrada en la base de datos de la Secretaría de Hacienda, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá en la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Secretaría de Hacienda como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada.

ARTÍCULO 394. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 395. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO. En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 396. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.



ARTÍCULO 397. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 398. CAMBIO DE DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 399. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar al error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 400. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 401. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en las declaraciones o en el formato de actualización, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

PARÁGRAFO. Mientras la administración municipal no implemente el mecanismo técnico necesario para la publicación en el portal web, la notificación se hará mediante aviso en un periódico de circulación nacional.



ARTÍCULO 402. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por personal vinculado a la Administración bajo cualquiera de las modalidades legales que exista, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 403. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 404. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

ARTÍCULO 405. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 406. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO VI DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPÍTULO ÚNICO

DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 407. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 408. DEBERES FORMALES. Artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes



formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Municipal.
4. Los albaceas con Administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con Administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes Tributarios.
9. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del numeral 4), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de Administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaria o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.



Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 409. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 410. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 411. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 412. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 413. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 414. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

ARTÍCULO 415. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.



ARTÍCULO 416. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 417. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este código.

ARTÍCULO 418. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. Los contribuyentes de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten a la Ley.

ARTÍCULO 419. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 420. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 421. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.



ARTÍCULO 422. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 423. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 424. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS. Los contribuyentes están obligados a efectuar la actualización de datos cuando se genere algún cambio en los derechos de propiedad del bien, o en la dirección del propietario.

ARTÍCULO 425. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA. Los responsables del impuesto de industria y comercio están obligados a presentar la información requerida de manera oficial por la Secretaría de Hacienda.

TÍTULO VII DECLARACIONES TRIBUTARIAS CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 426. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
3. Declaración anual del Impuesto Predial Unificado.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos de artes escénicas para el Ministerio de Cultura de acuerdo a lo establecido en la ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable.

PARÁGRAFO 2. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.



Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 427. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos señalados en el presente Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 428. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio:

1. Los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 429. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo mil (1000) más cercano, por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 430. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de Impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos señalados por la Secretaría de Hacienda del Municipio o quien haga sus veces. Los formularios podrán ser en forma impresa o electrónica.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior el Municipio, podrá poner a disposición de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de los Impuestos Municipales, los formularios oficiales establecidos para cada declaración, a aquellos que los soliciten.

Así mismo y para asegurar mecanismos de distribución y comercialización de tales formularios oficiales, el Alcalde Municipal podrá celebrar convenios con entidades o personas de derecho público o privado, para que los editen o impriman y los comercialicen en distintos puntos de la ciudad, a los precios autorizados en los respectivos convenios.

PARÁGRAFO: En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda del Municipio o quien haga sus veces podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales. Lo anterior no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

ARTÍCULO 431. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar y sellar, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 432. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.



ARTÍCULO 433. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de este Acuerdo, la Secretaría de Hacienda podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos Tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento, y una vez se contará con el software requerido. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento. Procedimiento que deberá ajustarse a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 artículos 1.6.1.3.1 a 1.6.1.3.3 y artículos 1.6.1.11.1 a 1.6.1.11.11).

ARTÍCULO 434. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale La Secretaría de Hacienda en el calendario tributario para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 435. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 436. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 437. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 438. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:



1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.
5. Las declaraciones presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, se entenderán como ineficaces, y como si no se hubiera presentado, de manera que el contribuyente queda obligado a presentarla nuevamente liquidando la respectiva sanción de extemporaneidad.

PARÁGRAFO. Mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la administración tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 439. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Sin perjuicio de las normas especiales, los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones Tributarias, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración Tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista para sanciones por corrección de las declaraciones.

También se podrá corregir la declaración Tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

La presente corrección también se podrá realizar cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.



PARÁGRAFO 1. – Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

PARÁGRAFO 2. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor por pagar o que lo disminuye no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 440. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en este acuerdo.

ARTÍCULO 441. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración Tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración Tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme, si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones Tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo.

También quedará en firme la declaración Tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración Tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este estatuto.

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.

Si la declaración se presentó en forma extemporánea, el anterior término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

La firmeza de las declaraciones Tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Acuerdo para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración Tributaria conforme lo establecido en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 442. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.**

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 443. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene La Secretaría de Hacienda asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- c. Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

ARTÍCULO 444. CALENDARIO TRIBUTARIO. Se faculta la Secretaría de Hacienda del Municipio, para fijar el Calendario Tributario en el mes de enero y en el que se señale los plazos para declarar, y pagar los tributos vigentes en la respectiva vigencia fiscal.

**TÍTULO VIII
FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL,
DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 445. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO 446. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 447. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 448. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 449. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 450. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde al director(a) de la Secretaría de Hacienda del Municipio, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 451. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.



2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente código.

ARTÍCULO 452. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria el director(a) o jefe(a) de la Secretaría de Hacienda.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al jefe de la Secretaría de Hacienda municipal, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la Secretaría de Hacienda Municipal, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al jefe de la Secretaría de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

CAPITULO III FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 453. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:



1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 454. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 455. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO IV LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 456. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.



3. Liquidación de aforo.
4. Liquidación mediante facturación.
5. Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 457. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 458. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO V

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 459. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 460. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO. La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 461. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.



5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPITULO VI LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 462. FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 463. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 464. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 465. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 466. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 467. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.



ARTÍCULO 468. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 469. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 470. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 471. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPITULO VII LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 472. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán emplazados por la autoridad



competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 473. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 474. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 475. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo; contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y periodo gravable a que se refiere discriminado.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial.

ARTÍCULO 476. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Secretaría de Hacienda podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.



Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. La Administración Tributaria proferirá Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar el monotributo cuando los contribuyentes del mismo omitan su declaración o lo declaren de manera inexacta, junto con las correspondientes sanciones.

PARÁGRAFO 4. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 477. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.



Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea proferiendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 478. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del Estatuto Tributario Nacional para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el



caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 479. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 480. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 481. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Secretaría de Hacienda deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Secretaría de Hacienda o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

CAPITULO VIII DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 482. RECURSOS TRIBUTARIOS. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto tributario Nacional, en la determinación y discusión serán los siguientes:



1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.

2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario.

3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Secretaría de Hacienda tendrá seis (6) meses para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

ARTÍCULO 483. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.



PARÁGRAFO 1. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1, 3, y 4, del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 484. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de La Secretaría de Hacienda Municipal el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 485. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 486. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 487. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 488. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 489. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 490. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 491. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 492. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 493. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.



ARTÍCULO 494. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

CAPITULO IX PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 495. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 496. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 497. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

ARTÍCULO 498. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.

ARTÍCULO 499. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerimiento deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 500. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 501. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.



PARÁGRAFO. En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

ARTÍCULO 502. RECURSOS QUE PROCEDE. Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 503. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 504. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

CAPITULO X NULIDADES

ARTÍCULO 505. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 506. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.



TÍTULO IX RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 507. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 508. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 509. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 510. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 511. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 512. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.



ARTÍCULO 513. En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 514. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 515. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 516. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 517. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

ARTÍCULO 518. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.



CAPITULO III PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 519. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 520. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro.

ARTÍCULO 521. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 522. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 523. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la junta central de contadores.



ARTÍCULO 524. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 525. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 526. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por Secretaría de Hacienda Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO. La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 527. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO IV INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 528. VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 529. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
4. Número de la visita.
5. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
6. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.



7. Fecha de iniciación de actividades.
8. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
9. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
10. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
11. Firma y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 530. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 531. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO V LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 532. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 533. CONFESIÓN FICTA O PRESENTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 534. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.



Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO VI TESTIMONIO

ARTÍCULO 535. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 536. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 537. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 538. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contrainterrogar al testigo.

TÍTULO X EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO ÚNICO FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 539. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago.
2. La compensación.
3. La remisión.
4. La prescripción.



ARTÍCULO 540. LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 541. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 542. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario. 2. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
3. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
6. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
7. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
8. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 543. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.



ARTÍCULO 544. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 545. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Secretaría de Hacienda mediante decreto.

ARTÍCULO 546. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 547. REMISIÓN. El jefe(a) de la Secretaría de Hacienda Municipal, queda facultado(a) para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dicho funcionario(a) deberá dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Secretaría de Hacienda) su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 548. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito al Comité de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración municipal (Secretaría de Hacienda) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.



ARTÍCULO 549. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 550. PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 551. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible. Las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 552. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mantenimiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 553. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 554. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.



TÍTULO XI DEVOLUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 555. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 556. TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 557. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TÍTULO XII DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 558. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa por la administración delegada o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 559. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de



bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 560. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Municipio.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 561. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 562. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en las entidades financieras autorizados por la administración municipal.

ARTÍCULO 563. ACUERDOS DE PAGO. La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

TÍTULO XIII OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 564. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 565. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 566. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por



las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtir la notificación.

ARTÍCULO 567. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. La Contraloría departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

TÍTULO XIV

COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

ARTÍCULO 568. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES. Se adopta en el municipio de Riosucio los expedientes electrónicos para la ejecución de los procesos de cobro coactivo.

La administración municipal debe garantizar el acceso a los contribuyentes a los expedientes electrónicos individualizados, observando el debido proceso, el derecho a la privacidad y reserva de la información tributaria.

Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de Riosucio podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 569. FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO. El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 570. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 571. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el



mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

ARTÍCULO 572. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

También podrá notificarse en forma electrónica conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto tributario Nacional.

ARTÍCULO 573. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 574. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO. Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 575. DE LA REVOCATORIA DIRECTA. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 576. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 577. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.



PARÁGRAFO 1. Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2. En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 578. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 579. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 580. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo.

ARTÍCULO 581. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechaza total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 582. DEMANDANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 583. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro el deudor deberá cancelar



además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 584. MEDIDAS PREVIAS. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 585. LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 586. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 587. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con



el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 588. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 589. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

ARTÍCULO 590. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.
4. En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar y demás.

ARTÍCULO 591. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

TÍTULO XV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 592. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por



medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 593. DIVULGACIÓN DEL ACUERDO. El Gobierno Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda coordinará la realización de reuniones, foros, seminarios o encuentros de discusión que permitan dar a conocer a todos los contribuyentes del Municipio la naturaleza, alcances y la aplicación práctica del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 594. MODIFICACIONES AL ACUERDO. En las modificaciones al Acuerdo que posteriormente apruebe el Concejo Municipal, mediante Acuerdos, deberá referirse siempre a la Norma que se pretende modificar, sustituir o complementar, expresando cómo queda la nueva Norma; cuando se trate de la creación de nuevas Normas Sustanciales, sancionatorias o procedimentales, deberán agregarse números nuevos a los artículos acá previstos, tales como - 1, - 2, - 3, etc., dentro del libro, título o capítulo correspondiente al tema a insertar o incluir.

ARTÍCULO 595. INTERPRETACIÓN DEL ESTATUTO Y CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudir a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los Impuestos que administra el Municipio.

Asimismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 596. Para hacer correcciones aritméticas, gramáticas y de orden del articulado, para reglamentar las actividades aquí estipuladas para su correcta estipulación y cobro se presentará un Proyecto de Acuerdo al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 597. Otórguese a la Administración Municipal un término de seis (6) meses para adelantar las gestiones que se requieran a fin de modernizar el sistema cobro recaudo, unificar la información, sistematizar, diseño de formularios, establecer procedimientos de divulgación y las demás que correspondan a prestar a los contribuyentes todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación Tributaria y en general a optimizar el recaudo de manera inicialmente persuasiva. Así como la reglamentación que se considere necesaria en la aplicación e interpretación del presente Estatuto.

ARTÍCULO 598. Lo que dentro del Código de Rentas no esté contemplado para el cobro coactivo, se aplicará por analogía al Manual de Cobro Coactivo estipulado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentado por la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 del 2006 y las demás normas competentes en la materia.



ARTÍCULO 599. Los factores de referencia que se mencionan en el presente acuerdo, tales como Unidad de Valor Tributario (UVT), Salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), entre otros, para el cobro de los diferentes impuestos, contribuciones y/o tasas, son los correspondientes a la vigencia en la cual se realiza el pago.

ARTÍCULO 600. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo tiene vigencia Fiscal y Tributaria a partir del primero (1) de enero del 2021.

ARTÍCULO 601. El presente Acuerdo deroga el Acuerdo 369 de 2018

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riosucio Caldas, a los 31 días del mes de Diciembre de 2020

DORA YOHANA HURTADO HERNÁNDEZ
Presidente Concejo Municipal

SAIRA YULIED SALDARRIAGA GUERRERO
Secretaria Concejo Municipal



LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS

CERTIFICA

Que el Acuerdo Municipal No. 407 del 31 de Diciembre de 2.020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO (CÓDIGO DE RENTAS) DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS Y SE DEROGA EL ACUERDO 369 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Fue presentado a consideración del Honorable Concejo Municipal por el **Doctor MARLON ALEXANDER TAMAYO BUSTAMANTE, Alcalde** del municipio de Riosucio Caldas.

Fue discutido y aprobado en dos debates reglamentarios, efectuados en días distintos, conforme a lo estipulado por el artículo 73 de la ley 136 de 1994, así:

PRIMER DEBATE: 24, 25, 26 y 27 de Diciembre de 2.020

SEGUNDO DEBATE: 31 de Diciembre de 2.020

Riosucio Caldas, 31 de Diciembre de 2.020

SAIRA YULIED SALDARRIAGA GUERRERO
Secretaria Concejo Municipal



C.M. 451

Riosucio Caldas, 31 de Diciembre de 2.020

Doctor:

MARLON ALEXANDER TAMAYO BUSTAMANTE

Alcalde Municipal

La Ciudad

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito remitir el **Acuerdo Municipal No. 407** del 31 de Diciembre de 2.020 **POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO (CÓDIGO DE RENTAS) DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS Y SE DEROGA EL ACUERDO 369 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

El cual fue discutido y aprobado en dos debates reglamentarios, efectuados en días distintos, conforme a lo estipulado por el artículo 73 de la ley 136 de 1994, así:

PRIMER DEBATE: 24, 25, 26 y 27 de Diciembre de 2.020

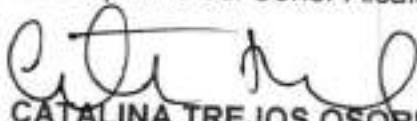
SEGUNDO DEBATE: 31 de Diciembre de 2.020

Atentamente,

DORA YOHANA HURTADO HERNÁNDEZ

Presidente Concejo Municipal

Recibido hoy Treinta y Uno (31) de Diciembre de 2020, a las 5:56 PM. Y luego pasa al Despacho del Señor Alcalde para que se sirva disponer.



CATALINA TREJOS OSORIO

Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde

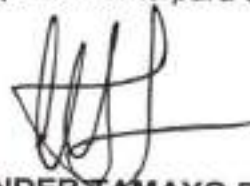
ACUERDO NÚMERO 407

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO (CODIGO DE RENTAS) DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS Y SE DEROGA EL ACUERDO 369 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

SANCIONADO

31 DE DICIEMBRE DE 2020

Envíese a la Oficina Jurídica del Departamento para su correspondiente revisión.



MARLON ALEXANDER TAMAYO BUSTAMANTE
ALCALDE MUNICIPAL

FIJACIÓN

Hoy Treinta y Uno (31) de Diciembre de dos mil Veinte (2020) se fija en la cartelera Municipal el **ACUERDO NÚMERO 407 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO (CODIGO DE RENTAS) DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS Y SE DEROGA EL ACUERDO 369 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**



CATALINA TREJOS OSORIO

Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde

DESEFIJACIÓN

Jueves Catorce (14) de Enero de 2021



CATALINA TREJOS OSORIO

Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde

RIOSUCIO GRANDE DE NUEVO

Casa de Gobierno Municipal Carrera 7 Calle 10 Esquina
Teléfonos 859 48 30 - 859 20 73 Fax 859 23 04

www.riosucio-caldas.gov.co e-mail alcaldia@riosucio-caldas.gov.co